

ficación le corresponda, a la referida Maestra doña Juana Sena Martí.

Valencia, 24 de Noviembre de 1937.  
El Director provincial, Higinio Martínez.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid don Juan Cuesta Brander, en nombre y representación de las obreras Pascuala Souza Antón, Sebastiana Encinos Calero, Mercedes Gil Soyzas, Angela de Diego Gómez, Francisca Fernández Fernández, Josefa Aguadero Riesgo y Valeriana Humanes Higuera, contra sentencia de fecha 13 de Septiembre de 1935, dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, por la que se absolvió al patrono don José de la Peña, de la demanda contra el mismo deducida por aquéllas, en reclamación de cantidades por diferencias de salarios, en cuyo recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal;

Resultando: que las 7 obreras citadas acudieron ante el expresado Tribunal con demanda en reclamación cada uno de 907'66 pesetas, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles, y aumentos por bienio en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, importando en total lo pedido por todas ellas 6,353'62 pesetas; haciéndose constar que las demandadas prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional, del que era contratista el demandado don José de la Peña; que ya antes habían acudido al propio Tribunal Industrial con igual demanda, el cual se declaró incompetente en favor del Jurado Mixto de Teléfonos, que a su vez estimó su incompetencia también, remitiéndolas a aquél al cual se dirigían por último con la demanda relacionada comprendiendo sólo en ésta a don José de la Peña, y no a la Compañía Telefónica, con la súplica de que se condenase al demandado al pago de las cantidades reclamadas por cada una de las actoras ya que desde el 1 de Julio de 1935 les abonase el sueldo de 125 ptas. mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 pesetas anuales y a partir del 1 de Mayo del mismo año. Admitida la demanda y ce-

lebrado el acto conciliatorio se señaló día para el juicio, el cual tuvo lugar el veinte de Septiembre del propio año, en cuyo acto, las demandantes ratificaron su demanda, a la que se opuso el demandado alegando que no le eran de aplicación ni obligaban las Bases de Trabajo elaboradas por la compañía Telefónica Nacional y su personal; por ninguna de las partes se articuló prueba, elevando a definitivas sus respectivas conclusiones y prestando su conformidad al cuestionario redactado por el Juez Presidente, que se sometió a la deliberación del Jurado;

Resultando: que por este, se dió el siguiente veredicto:

Primera pregunta. — ¿Todas las 7 obreras demandantes — se relacionan por sus nombres y apellidos — prestaron servicios desde 1 de Mayo de 1933 hasta 1 de Julio de 1935, como operarias de la limpieza de las oficinas de la Compañía Telefónica Nacional de España, por orden y cuenta de don José de la Peña Balans, con la retribución semanal de 21 pesetas? Sí;

Segunda pregunta. — ¿Todas las demandantes venían prestando servicio en la misma calidad de operarias de la limpieza por orden y cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España, con anterioridad al 1 de Mayo de 1933? Sí;

Tercera pregunta. — ¿En 1 de Mayo de 1933 contrató la citada Compañía el servicio de la limpieza con el demandado en estos autos, don José de la Peña, pasando a depender del mismo las demandantes? Sí;

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, que conoció del juicio, dictó sentencia en 23 de Septiembre de 1935 absolviendo al demandado don José de la Peña de la demanda relacionada contra él deducida por las demandantes referidas, advirtiendo a las partes que contra dicha resolución podían interponer recurso de revisión ante la Audiencia del Territorio; e interpuesto éste a tiempo y forma por la representación de las actoras, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Madrid, por auto de 7 de Noviembre del preindicado año, declaró, dejar sin efecto la providencia de fecha 4 de Octubre anterior, dictada por el Juez Presidente del citado Tribunal, por la cual tuvo por interpuesto el recurso de revisión y mandó elevar los autos a la Superioridad, y en su consecuencia acordó devolver

éstos a aquél, para notificar a las partes que de conformidad a lo prevenido en el número 3 del artículo 487 del Código de Trabajo, el recurso procedente contra la sentencia meritada no era el de revisión, sino el de casación por infracción de ley.

Resultando: que elevados los autos a esta Sala, formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio a las recurrentes, se formalizó el recurso de casación por infracción de ley, por el Letrado don Juan Cuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código de Trabajo, fundamentándolo en el motivo único de infracción del número 3 de aquel precepto y del artículo siguiente, el 488, en relación con el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo contenía interpretación errónea y aplicación indebida de leyes y doctrinas de aplicación al caso de autos; alegando en síntesis, que las recurrentes eran operarias del servicio de limpieza en las oficinas de la Compañía Telefónica desde antes de 1933, existiendo entre ésta y aquéllas una relación contractual creadora de derechos y obligaciones; que en 1 de Mayo de dicho año se pusieron en vigor las Bases de Trabajo de aquella Entidad y su personal, en el cual estaban incluidas las recurrentes, con la asignación de un sueldo mensual de 125 pesetas y bienios de 100 pesetas, y que aunque la Compañía, en la propia fecha, contrató el servicio de limpieza de sus oficinas con el demandado, don José de la Peña, éste quedó obligado por dichas Bases a cumplir, con respecto a las obreras recurrentes, todo lo referente a jornada y jornal establecido en aquéllas, conforme al artículo 90 de la ley del Contrato de Trabajo, erróneamente interpretado;

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, por éste se informó en el sentido de que era incompetente la Sala para conocer del recurso interpuesto, fundándose en que ni del veredicto ni de los autos se deducía la existencia, entre demandantes y demandado o Entidad que con éste contrató el servicio de limpieza, de un Contrato colectivo conforme a la ley de 3 de Abril de 1932, en razón a que sólo tienen tal carácter los celebrados por Asociaciones profesionales, y los que sirven de fundamento a la demanda no consta se celebraron en esa forma de

2,500 pesetas, sino fundan su derecho en el mismo título o causa de pedir, como en el caso de autos ocurre, no es aplicable el número 3 del artículo 487 del Código del Trabajo por cuyas razones, no es el recurso de casación el procedente, sino el de revisión que autoriza el artículo 480 de aquel Cuerpo legal;

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado:

Considerando: que concretado el pedimento de la demanda formulada por las obreras Pascuala Souza Antón, Sebastiana Encinos Calero, Mercedes Gil Souzas, Angela de Diego Gómez, Francisca Fernández Fernández, Josefa Aguadero Riesco y Valeriana Humanes Higuera, contra don José de la Peña Balans, a interesar que se condene a éste al pago de las cantidades reclamadas por cada una de ellas de 907'66 pesetas por diferencias de salarios que decían corresponderles y percibir desde 1 de Mayo de 1933 hasta 1 de Julio de 1935, ya que desde esta fecha les abone también a cada una el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 anuales, en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal, ya que eran obreras del servicio de limpieza en las oficinas de aquella Entidad y el demandado era el contratista de tal servicio, es evidente que no puede conocer el Tribunal Industrial número 2 de Madrid de tal cuestión, pues como ya tiene declarado esta Sala entre otras varias sentencias en la de 6 de Marzo último, la competencia de los Tribunales Industriales no alcanza a entender de los litigios en que, fijada en la demanda inicial la cantidad concreta que cada una de las actoras reclame, la misma no exceda de 2,500 pesetas y que sólo son acumulables las reclamaciones de varios, conforme a los artículos 156 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un sólo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no ocurre en el caso de autos, y como aunque en la demanda origen del procedimiento se pide una cantidad global que excede de 2,500 pesetas, no hay que atenderse a ella cuando son varios los demandantes y la parte a cada uno correspondiente en la misma no alcanza a dicha cantidad, a no ser que aquéllos funden su derecho en un mismo título o causa de pedir, lo

que tampoco acontece en este caso; la acción ejercitada por las actoras tiene por base el supuesto incumplimiento de normas de trabajo establecidas en favor del personal de limpieza que preste servicios en dicha Compañía, para lo cual y en sus oficinas las demandantes dicen prestar aquéllos, que la citada Entidad contrató con el demandado; y la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha sustraído del conocimiento de los Tribunales Industriales, entre otras, las cuestiones referentes a diferencias de salarios o jornales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2,500 pesetas, y a tal efecto, para que no haya lugar a dudas en su interpretación y aplicación, el número 2 del artículo 19 de la preinducada Ley, aclarado por Decreto de 27 de Enero de 1932, comprende entre las atribuciones que a los Jurados Mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda — por reclamante se entiende — de 2,500 pesetas; por todo ello se evidencia que el Tribunal Industrial número 2 de Madrid, carece de jurisdicción para conocer del asunto a que el presente recurso se contrae, y que, en aplicación de lo preceptuado en el mencionado artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, procede declarar que el conocimiento de la cuestión promovida en la demanda inicial de la litis planteada es de la privativa competencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, según ya se resolvió por jurisprudencia de esta Sala, últimamente en la sentencia citada de 6 de Marzo del corriente año;

Considerando: que, a mayor abundamiento e independientemente de la cuantía y con respecto ya a la materia litigiosa, al ser de orden público la competencia por razón de la misma, implica la necesidad de aplicar en esta jurisdicción el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Real Decreto de 2 de Abril de 1926, que confiere a los Jueces, a las Audiencias y al Tribunal Supremo la facultad de abstenerse del conocimiento del asunto, oído el Ministerio Fiscal, cuando estimen que la materia objeto de la litis no es de su competencia, declaración que puede hacerse de oficio en cualquier estado del litigio en que aparezca el hecho o la razón determinante de la incompetencia;

Considerando: que por todo lo

anteriormente expuesto y determinado ya el Organismo jurisdiccional a quien corresponde conocer legalmente de la cuestión promovida por medio del presente recurso, debe abstenerse la Sala del conocimiento del mismo, declarando la nulidad de todo lo actuado sin entrar, por tanto, a resolver el recurso interpuesto y previniendo a las partes que pueden usar de su derecho ante el Tribunal correspondiente,

Fallamos: que debemos abstenernos y nos abstenemos de entrar en el examen del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado don Juan Cuesta Brander en nombre y representación de las obreras Pascuala Souza Antón, Sebastiana Encinos Calero, Mercedes Gil Souzas, Angela de Diego Gómez, Francisca Fernández Fernández, Josefa Aguadero Riesco y Valeriana Humanes Higuera, contra sentencia dictada por el Tribunal Industrial número 2 de Madrid en 23 de Septiembre de 1935; y debemos declarar y declaramos la incompetencia de dicho Tribunal para conocer de la demanda presentada por las relacionadas demandantes contra don José de la Peña Balans, sobre reclamación de salarios, y en su consecuencia, anulamos todas las actuaciones practicadas en el juicio de que dimana este recurso, reservando a las partes los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten, si lo estiman pertinente, ante quien y como corresponda, u Organismo jurisdiccional competente; y librese la certificación correspondiente al Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En los autos sobre reclamación de salarios, seguidos ante el Tribunal Industrial de Málaga, por el maestro calderero Servando Piñero Trujillo contra don Ruperto Ibeaton, propietario de la Fábrica "La Esperanza", domiciliados uno

y otro en aquella capital, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el obrero demandante, y en su nombre por el Letrado don Vicente Rodríguez Revilla en el que ha intervenido también el Ministerio Fiscal;

Resultando: que en 12 de Febrero de 1935, compareció ante el Tribunal Industrial de Málaga, el obrero demandante citado formulando demanda contra su patrono referido señor Heaton en reclamación de 6.500 pesetas, que decía corresponderle, por un importe de la diferencia entre el sueldo convenido de 6.000 pesetas anuales pagaderas por semanas de 115 cada una y las cantidades que le fueron satisfechas; a cuyo efecto detalla, que desde el 23 de Julio hasta el 18 de Noviembre de 1931, cobró 35 pesetas menos cada una de las 18 semanas habidas en dicho periodo de tiempo, haciendo un total de 630 que desde el 21 de Noviembre de 1932 sólo percibió 100 pesetas semanales, siendo la diferencia en los 16 semanas existentes entre dichas fechas de 240; que desde el 16 de Marzo de 1932 al 4 de Febrero de 1933, cobró 90 pesetas cada una de las 47 semanas con una diferencia en menos de 1.175; y que desde el 11 de Febrero de 1933 hasta el 21 de Diciembre de 1934 le fueron pagadas 40 pesetas de menos cada una de las 99 semanas comprendidas en ese espacio de tiempo, con un total de 3.900 pesetas;

Resultando: que celebrado el acto conciliatorio sin avenencia, y señalado el día para el juicio, éste tuvo lugar, en definitiva el 19 de Diciembre de 1935 y previa su ratificación en la demanda por el actor, el demandado se opuso a ella por considerarla improcedente, negando que aquél tuviera asignado el sueldo que dice dejó de percibir como diferencia del pagado, por cuanto celebró los contratos de trabajo, que alega verbalmente y en cada uno de ellos con los salarios que percibió y en la demanda expresa, no dejándosele a deber absolutamente nada, como cuestión de derecho alegó la excepción de prescripciones para reclamar la suma a que se contrae la primera etapa que en la demanda se reclama; y haciendo constar, por último, que el salario que disfrutó el acto superaba a los señalados en las Bases de Trabajo, aprobadas por la Superioridad, concluyó suplicando se estimase dicha excepción y se le absolviese de la demanda.

Abierto el juicio a prueba, se propuso por el demandante la documental y por el demandado las de confesión judicial, testifical, pericial y documental que fueron de-

Resultando: que practicadas las pruebas propuestas y unidos los documentos a los autos, se comitió a la deliberación del Jurado el siguientes cuestionario de preguntas:

Primera: ¿Servando Piñero Trujillo, prestó servicios a las órdenes y por cuenta de don Ruperto Heaton? Sí, por unanimidad.

Segunda: ¿Dichos servicios los prestó en concepto de maestro calderero? Sí por unanimidad.

Tercera: ¿Los servicios los prestó el actor desde el 23 de Julio de 1931 hasta 18 de Noviembre del mismo año? Sí por unanimidad.

Cuarta: ¿Volvió a prestar sus servicios el actor desde 21 de Noviembre de 1931 hasta 9 de Marzo de 1932? Sí por unanimidad.

Quinta: ¿Prestó el demandante nuevamente sus servicios desde 16 de Marzo de 1932 hasta el 4 de Febrero de 1933? Sí por unanimidad.

Sexta: ¿Volvió de nuevo el demandante a prestar los servicios en 11 de Febrero de 1933 continuándolos hasta el 29 de Diciembre de 1934? Sí por unanimidad.

Séptima: ¿Durante el tiempo que expresa la pregunta tercera tuvo el demandante asignado el sueldo semanal de 15 pesetas? Sí por unanimidad.

Octava: Caso negativo de lo anterior, ¿el sueldo que tuvo asignado el actor durante el tiempo que la misma expresa era de 80 pesetas? No por unanimidad.

Novena: ¿Durante el periodo de tiempo que comprende la pregunta cuarta, tuvo asignado el demandante el sueldo semanal de 115 pesetas? Sí por unanimidad.

Décima: Caso negativo de la anterior, ¿el sueldo semanal que tenía asignado en dicho periodo de tiempo, era el de 100 pesetas? No por unanimidad.

Undécima: ¿Durante el tiempo comprendido en la pregunta 5 tuvo asignado el actor el sueldo semanal de 115 pesetas? No por unanimidad.

Duodécima: Caso negativo de la anterior, ¿el sueldo semanal que tuvo asignado el demandante durante el lapso de tiempo a que dicha pregunta se refiere era el de 90 pesetas? Sí por unanimidad.

Décimo tercera: Durante el tiempo que determina la pregunta sexta, ¿tuvo asignado el demandante el sueldo semanal de 115 pesetas? No por unanimidad.

Décimo cuarta: Caso negativo de la anterior, ¿tuvo asignado el actor el sueldo semanal de 75 pesetas, durante el tiempo que dicha pregunta expresa? Sí por unanimidad.

Décimo quinta: Caso afirmativo de la séptima pregunta, y negativo de la octava, ¿dejó de abonar el

630 pesetas, en concepto de diferencia de salarios existentes entre las dos asignaciones que se fijan? Sí por unanimidad.

Décimo sexta: Su igual supuesto afirmativo de la pregunta novena y negativo de la décima, ¿dejó de abonar el demandado al actor la suma de 240 pesetas por el mismo concepto? Sí por unanimidad.

Décimo séptima: En el mismo caso afirmativo de la undécima pregunta y negativo de la duodécima, ¿dejó asimismo de abonar el demandado al actor la cantidad de 1.175 pesetas por idéntico concepto? No por unanimidad.

Décimo octava: ¿En el supuesto caso afirmativo de la pregunta décimo tercera negativo de la décimo cuarta dejó el demandado de abonar al actor 3.960 pesetas, importe de las diferencias de salarios existentes entre los dos sueldos, que dichas preguntas se fijan? No por unanimidad.

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Málaga dictó sentencia en 21 de Diciembre de 1935, dando lugar a la excepción de prescripción alegada por el demandado, por lo que respecto al primer periodo de tiempo que en su demanda reclama el actor por diferencia de salarios y declarando haber lugar a dicha demanda en parte, condena al demandado a que pague al demandante la cantidad de 240 pesetas que en segundo término reclama éste, absolviendo a aquél del resto de las reclamaciones que pide;

Resultando: que contra la anterior sentencia, se ha interpuesto por el obrero actor y en su nombre, por el Abogado don Vicente Rodríguez Revilla, recurso de casación por infracción de ley fundado en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegando la siguiente infracción. La del artículo 94 de la Ley del Contrato de Trabajo, al estimarse presenta la acción para percibir las diferencias de salarios correspondientes al periodo de tiempo de 23 de Julio al 18 de Noviembre de 1931, por cuanto, no se trata de los contratos de trabajo, como la sentencia aprecia, interpretando torcidamente el Veredicto, sino de dos etapas de un mismo contrato, el periodo comprendido desde Julio de 1931 a 9 de Marzo de 1932 preguntas 3 y 4, y así se desprende del hecho de ser uno y el mismo patrono pregunta primera, uno y el mismo servicio prestado, pregunta 2, uno y el mismo el sueldo convenido, pregunta 7 a 10, no existiendo en realidad nuevo contrato de trabajo hasta el 16 de Marzo de 1932, en que el obrero actor admitió la rebaja del salario, por lo cual no puede aceptar la excepción de prescripción del trabajo descomulgado.

do desde el 23 de Julio de 1931 hasta el 9 de Marzo de 1932, procediendo a la casación de la sentencia recurrida y que se dicte en su lugar la que en derecho corresponde;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó improcedente el recurso interpuesto, porque de las contestaciones a la pregunta 3 y 6 del Veredicto se deducía que en 18 de Noviembre de 1931 cesó la prestación del servicio continuado, sin que a ello fuera óbice su reanudación al poco tiempo en las mismas condiciones por cuanto al demandante se le liquidaban semanalmente sus jornales y percibió sin formular reclamación alguna todos los devengados hasta la precitada fecha; y como desde la misma hasta la presentación de la demanda habían transcurrido más de tres años, era evidente que había prescrito su acción para reclamar, por lo a sus servicios referente, hasta la repetida fecha de 18 de Noviembre de 1931 conforme a la reiterada Jurisprudencia de esta Sala, interpretando los artículos 8 del Código de Trabajo, 94 de la ley de 21 de Noviembre de 1931 y 1967 y 1969 del Código Civil;

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: que la cuestión planteada en el presente recurso está reducida a determinar si procede o no estimar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y aún más concretamente, si el plazo de tres años que a ese efecto señala el artículo 94 de la ley de Contrato de Trabajo, en relación con el 8 del Código Laboral ha de contarse desde el 18 de Noviembre de 1931 o desde el 9 de Marzo de 1932; pues mientras en el primer expuesto que es el admitido en la sentencia impugnada, la acción, en cuanto a las diferencias de jornales entre lo convenido y lo pagado semanalmente durante el período de tiempo comprendido entre el 23 de Julio de 1931 y el 18 de Noviembre (de 1930) del propio año, estará prescrita por haber transcurrido los 3 años contados desde esta última fecha a la del 12 de Febrero de 1935, en que se ejercitó mediante la interposición de la demanda; y en el segundo, la acción, respecto de las diferencias por aquel concepto reclamadas durante el lapso de tiempo comprendido entre el 21 de Noviembre de 1931 y el 9 de Marzo de 1932, estará viva por haberse ejercitado antes de vencer los tres años referidos. Haciéndose constar, como base y fundamento de ambos expuestos, que son, como así se señalan y reconocen en la demanda y se desprenden del Veredicto, 4 los contratos celebrados entre el actor

y el demandado, con los comienzos y terminaciones siguientes; el primero del 23 de Julio al 1 de Noviembre de 1931; el segundo desde el 21 de Noviembre del mismo año hasta el 9 de Marzo de 1932; el tercero desde el 16 de igual mes y año al 4 de Febrero de 1933, y el cuarto y último, del 11 de los propios precitados mes y año al 29 de Diciembre de 1934;

Considerando: que cuando los contratos de trabajo han de reputarse celebrados por semanas en razón a ser semanales las remuneraciones y tales son los discutidos en esta litis, la cesación de los servicios aunque estos sean continuados a los efectos de la prescripción y así se reputan que no son tales, sino interrumpidos, en este caso, como es de ver de las fechas de sus comienzos y terminaciones, ha de referirse, no a la fecha en que realmente dejan de prestarse, sino a aquella en que se liquidan o perciben sin protestas, la remuneración de los mismos, ya que desde ese momento es cuando puede reclamar el obrero, por diferencia de salarios o por cualquier otro agravio a su derecho derivado de aquella liquidación. Y en este sentido atendiendo además a razones de justicia o equidad y de conveniencia social que la realidad ha puesto de manifiesto, ha interpretado esta Sala en reciente Jurisprudencia, entre otras sentencias en la de 25 de septiembre de 1935, los artículos 94 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, del Código de Trabajo y 1969 del Código Civil, estableciendo además en la de 7 de Enero de 1933, que el plazo de la prescripción ha de contarse desde que terminaron los servicios y si se reclama globalmente y existen sucesivos contratos desde la terminación de cada uno. Conforme a cuya doctrina la cuestión planteada ha de resolverse en el sentido de ser procedente la prescripción alegada por el demandado, acertadamente estimado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Málaga, sin infracción, por consiguiente, de la disposición legal que ha invocado la parte actora y recurrente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero Serrando Piñero Trujillo contra sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Málaga dictada en los autos de que se ha hecho mención y con certificación de la presente devuélvanse las actuaciones remitidas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección Legislati-

va: lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Terrer Fernández. — Vidal Gil Tirado. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, y la Audiencia Territorial de la misma por don Manuel Sánchez, contra su esposa doña Mercedes Sánchez Biedma, maestra privada y vecina de Madrid; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el actor, representado ante este Tribunal por el Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, y defendido por el Letrado don Melquiades Alvarez; habiendo comparecido la demandada representada por el Procurador don Felipe Alonso Serna;

Resultando: que por el actor se presentó demanda de divorcio, contra su esposa, con fecha 17 de Junio de 1935, fundándola sustancialmente en los siguientes hechos: que contrajeron matrimonio, en Oviedo, el 2 de Agosto de 1927, fijando su domicilio en dicha capital; que en Marzo de 1927 su esposa, con el pretexto de que tenía que regentar inmediatamente una escuela, se ausentó del domicilio conyugal marchándose a Madrid; que desde la indicada fecha no ha regresado al domicilio que abandonó, viviendo los cónyuges separados de hecho en distinto domicilio más de tres años; que no habiendo hijos en el matrimonio, alegó como fundamentos de derecho legales las causas 5 y 12 del artículo 3 de la ley de Divorcio y suplicó se decretase el divorcio, declarando culpable a la esposa;

Resultando: que dado traslado de la demanda, la esposa se opuso a la misma negando todos los hechos alegados de contrario, salvo el de la realidad del matrimonio, y formuló reconvencción fundada sustancialmente en los siguientes hechos: que don Manuel Sánchez Moriega, viudo y con dos hijos, casó en segundas nupcias con ella, soltera y pariente suya; que de la correspondencia que acompañaba se desprendía, que aquél se hallaba rodeado de elementos hostiles a ella; que para atender a las necesidades de la casa le daba un duro diario, quedando reducida su función a la de sirvienta; que todo esto puso notoriamente de manifies-

to una violenta incompatibilidad de caracteres, agravada por el choque de ella con los hijos del primer matrimonio, lo que justificaba que dando un pretexto o sin darlo se saliera del hogar conyugal; que era una fácil postura el dejar a la esposa la iniciativa de la marcha para poder beneficiarse con ésta; que aun admitiendo la realidad de la misma, tal situación la de mantenerse un año, cosa que no ha sucedido, puesto que sólo fueron unos días, siendo imputable la separación al marido, ya que ella quiso reintegrarse al hogar conyugal no admitiéndola él; que en Abril de 1934 se inició el propósito mutuo de llegar a una inteligencia, afirmando el marido que si iba al divorcio éra contra su voluntad. Citó como fundamento de derecho el núm. 5 y 8 del artículo 3 y el número 2 y 3 del 36 de la Ley de Divorcio y suplico se dictara sentencia absolviéndole de la demanda y que dando lugar a la reconvencción se declarase la separación de persona y bienes con imposición de costas a su esposo;

Resultando: que dado traslado de la reconvencción, por la representación de don Manuel Sánchez se manifestó que se oponía a la misma alegando en síntesis: que fué ella quien abandonó el domicilio conyugal ausente, que contra la voluntad de su marido; que respecto a la diferencia de costumbres, de mentalidad y hostilidad de los hijos del anterior matrimonio o, parientes de la esposa, no se indicaba en qué apoyarlo; refutó los fundamentos de derecho alegados y suplico sentencia en que se le absolviera de la reconvencción y diera lugar al divorcio como tenía interésado;

Resultando: que recibido el juicio a prueba se practicó previa la declaración de pertinencia, la de confesión judicial, documental y testifical propuestas por las partes; emitiéndose por el Juez el informe que previene la Ley en el sentido de que debía acordarse el divorcio por la causa 12 del artículo 3 alegado por el actor, sin declaración de culpabilidad, absolviendo a la demandada del resto de la demanda formulada y a aquél de la reconvencción; elevados los autos a la Audiencia Territorial de Oviedo, en 31 de Marzo de 1936 dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando integralmente la demanda promovida por el Procurador don Luis Miguel Bueres en nombre de don Manuel Sánchez Noriega debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio vincular del matrimonio formado por los cónyuges don Manuel Sánchez Noriega y doña Mercedes Sánchez y Sánchez estimando la

reconvencción formulada por doña Mercedes Sánchez, debemos decretar y decretamos por la causa 8 del artículo 3 de la ley, la separación de personas y bienes del referido matrimonio con declaración de culpabilidad para el marido y todas las consecuencias legales que se derivan de tal declaración, sin hacer condena especial de costas;

Resultando: que contra la anterior resolución la representación de don Manuel Sánchez Noriega interpuso recurso de revisión al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la ley de Divorcio, haciendo en el mismo un análisis de prueba para llegar a la conclusión de decir: que estaba demostrado en autos que la esposa se ausentó del domicilio conyugal sin su consentimiento; y que él marido siempre atendió las necesidades económicas del domicilio conyugal adonde alcanzaron sus disponibilidades;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fontanes Portela;

Considerando: que con respecto de hechos fundamentales para la resolución de este recurso:

a) Que la mujer demandada, en los primeros días del mes de Marzo de 1927, menos después de haber contraído matrimonio en Oviedo con el actor, abandonó la casa conyugal, fijando su residencia en Madrid y viviendo desde entonces separados los consortes; es cierto por conformidad de ambas partes;

b) Este abandono lo hizo la mujer sin causa grave que lo justificase y sin el consentimiento de su marido, antes con la oposición expresa de éste. Lo demuestran: Primero: las declaraciones de los testigos del actor don Fermín Fumares, don Antonio García y don Gaspar Rodríguez, médicos, don Adolfo Verdejo, practicante, don Bautista Riestra, portero de la casa de socorro, doña Remedios Suárez, sirvienta, doña Angeles Díaz, sobrina carnal y don Manuel Rober Diza, quienes al afirmar las preguntas 4, 5 y 6 del interrogatorio correspondiente, manifiestan con razón de ciencia que advena sus dichas, que hallándose el actor en la casa de socorro, de la que era practicante, llegó su hijo dándole aviso de la marcha que la demandada disponía para Madrid, por lo que salió aquél inmediatamente, acompañado de los señores don Adolfo Verdejo y don Bautista Riestra, dirigiéndose a la estación en la que se encontraba ella, acompañada de la sirvienta Remedios Suárez y de la vecina Adelaida Puya, no consiguiendo el disuadirla de la marcha por oponer ella insistentemente

que tenía de posesionarse de una escuela en Madrid, y

Segundo: la confesión solemne de la demandada, al absolver la posición 6 en el sentido de que no recuerda si ella avisó al mozo de equipajes para que le llevase éste a la estación y le sacase el billete para Madrid y sobre todo al reconocer la autenticidad de su carta de 4 de Abril de 1927, fechada en Madrid un mes después de su partida y dirigida al marido demandante, en la que dice no le favorecía el clima de Oviedo y salta conceptos tan expresivos como los de que "...yo también opino que volver en seguida era poca formalidad... tuve "empeño" reunirme... pues no vine con mala intención sino con el deseo de establecerme aquí y ver de ganar dinero a fin de evitar gastos..."

c) que a los pocos días de la ausencia de la mujer y dentro del mismo mes de Marzo de 1927, fecha de aquélla ésta se dirige a su marido pidiéndole reintegrarse al hogar, cosa a lo que no accede él, resultando infructuosas del mismo modo las gestiones posteriores que insistentemente llevó a cabo a tal fin, ora por copiosa correspondencia directa, que obra en los autos presentada por el demandante, ora por intermedio de terceras personas y dejando éste además de prestarle auxilio a partir del repetido mes de Marzo de 1927. Así aparece concluyentemente demostrado: Primero: por la confesión en juicio del demandante cuando reconoce como suya la carta de 29 de Marzo de 1927 dirigida a su mujer y expresando en ella "...en cuanto a lo que dices de *bolber* ahora sería el colmo de los colmos; eso sería confirmar en todo y por todo lo que dices de que tú no harás otra cosa más que ir y venir gastando dinero, eso es lo que hay que demostrar con los hechos; ese procedimiento me obligaría por necesidad a tomar medidas enérgicas, para acabar las situaciones que se hacen. *Baya* ridículo que harías y que *aria* yo si tolerarlo. Eso de ningún modo"; y cuando absolviendo otras posiciones afirma que después de separados sotuvo correspondencia azotatoria con su mujer, y aunque quería perdonarla, no llegó a ello por enterarse de que seguía viviendo con la Ambarito y que desde Marzo de 1927 no la auxilió, si bien no sabe la situación económica en que se encontraba. Segundo: por la documental privada, consistente en las numerosas cartas de la mujer, ofrecidas al examen por el marido, en las que ella muestra su discordancia con la separación, siempre con la oposición de él a reanudar la vida en común, y Tercero: por las declaraciones de los

testigos de la demandada don Antonio Moreno, Ingeniero geógrafo y vecino, Severino Fernández González, Gloria Ramírez Oreholes, vecino; Manuel Niño Primo, su odontólogo y amigo de infancia, Senén Conto y Cándido Ricoy, vecinos que fueron todos, los cuales aseguran, por el trato constante, que siempre fué anhelo de la demandada el de restablecer la vida conyugal, quejándose de que el marido no la quería recibir ni le prestaba auxilio, viéndose precisada a vivir con estrechez y pobreza, y doña Constanza Sánchez Fernández, tía carnal de la demandada y prima del actor que, así a preguntas como a repreguntas, asevera que ella manifestó deseo de volver con su marido, y que la propia testigo intervino como pariente para que la admitiera en varias ocasiones por carta y personalmente a lo que él siempre se negó, y por último don José Echevarría, párroco de S. Antonio de la Florida, asegurando que a instancias de la demandada hizo gestiones por correspondencia cerca de un compañero de San Tirso el Real de Oviedo, para que éste a su vez interviniera con su feligrés señor Sánchez Noriega, demandante, a fin de que le exhortase a reunirse con su esposa las que resultaron ineficaces;

Considerando; que es indudable que si la mujer por propia voluntad se ausentó del domicilio matrimonial e inmediatamente hizo gestiones para reintegrarse al mismo, y éstas no fueron conseguidas por negativa injustificada de su marido, el abandono, a los efectos de la causa 5 del artículo 3 de la ley reguladora del divorcio, pierde su carácter originario de imputabilidad a la mujer y gira desde entonces a cargo del consorte sin que el tiempo transcurrido posteriormente pueda computarse para el plazo de un año que requiere la causa citada; como indudable es también la inaplicación al caso de la causa 12 por no existir la separación de hecho y en distinto domicilio *libremente* consentida durante tres años, si cual sucede aquí uno de los cónyuges practicó gestiones para reanudar la vida en común, y por el contrario tiene adecuada aplicación la que se fundamenta en la negativa del marido a vivir con su mujer sin motivo serio y justificado, a pesar de los requerimientos hechos para ello, violando con tal conducta los deberes que le imponen el matrimonio;

Considerando; que por consecuencia no incurre el Tribunal sentenciador en caso alguno de injusticia notoria de los que le atribuye el recurrente;

Considerando; que tampoco existe violación de las formalida-

des esenciales del juicio, que, señalada por el recurrente, hubiera producido indefensión porque la reconciliación a que se refiere el artículo 16 de la Ley especial, exige la preexistencia del juicio de divorcio; porque la prescripción que señala el artículo 8 no puede invocarse mientras subsista el estado de hecho que motiva la causa, ni corren los plazos mientras los cónyuges viven separados y porque la intervención del Ministerio Fiscal en esta clase de juicios, requerida por el artículo 48, no procede cuando el matrimonio carece de hijos y los menores son procedentes del matrimonio anterior de uno de los cónyuges.

-Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por don Manuel Sánchez Noriega contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo el 31 de Marzo de 1936 y condenamos al mismo al pago de las costas y de una indemnización de 150 pesetas al Tesoro, compensativa de los suprimidos aranceles judiciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de 4 de Enero último; librese certificación de esta sentencia a la Audiencia Territorial de Oviedo a la que se devolverán las actuaciones que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Castán. — Gerardo Fentanes. — Luis Fernández Clérigo. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Gerardo Fentanes Portela, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 20 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por don Luis Gratacós Ubach contra sentencia del Tribunal Industrial de Figueras, dictada en 11 de Octubre de 1935, por la que se absolvió al Patrono don Luis Barrul Prabjuza de la demanda contra el mismo deducida por aquél en reclamación de cantidad por los conceptos de horas extraordinarias y vacaciones no concedidas, recurso formalizado por el Procurador don Ignacio Corujo López-Villamil y en el que ha intervenido también el Ministerio Fiscal;

Resultando: que el citado obrero Gratacós acudió ante el Tribunal Industrial expresado con demanda de fecha 10 de Septiembre

de 1935, exponiendo: que desde el 15 de Enero de 1931 entró a prestar servicios de camarero en el Café Excelsior de Figueras, propiedad del demandado, mediante el jornal diario de 7 pesetas, pagaderas por semanas vencidas: que el 18 de Agosto de 1935, fué despedido, por cuyo motivo ha hecho la oportuna reclamación ante el Jurado Mixto de Gerona, sección de la Industria Caterera y Motelera; que desde el 15 de Enero de 1931 hasta igual fecha de 1933 trabajó 14 horas diarias, 6 extraordinarias cada jornada y de noche; que desde 15 de Enero de 1933 hasta el 30 de Septiembre de 1934 trabajó semanalmente con otro compañero, trabajando unas semanas 14 horas y otras 11 horas diarias; que desde 1 de Octubre de 1934 hasta 18 de Agosto de 1935, sólo trabajó tres días por semana, los lunes y domingos 11 horas y los jueves 14; y que sólo ha disfrutado de vacaciones los años 1933 y 1934. Terminando con la súplica de que se condenara al patrono señor Borrul al pago de 8.110 pesetas 5 céntimos, más el interés legal, por el concepto de horas extraordinarias trabajadas en los periodos de tiempo referidos con el aumento sobre el salario tipo hora en las prestadas de noche, y, asimismo, al abono de 49 pesetas por vacaciones no concedidas;

Resultando: que celebrado el oportuno acto conciliatorio sin avenencia, se señaló para el juicio el día 2 de Octubre siguiente, quedando citadas las partes y prevenidas de comparecencia para las diez de la mañana del mismo con los medios de pruebas de que intentara valerse; se procedió a sorteo de los jurados, se expidió cédula para la citación de los designados y en prueba de conformidad se firmó el acta por el Juez Presidente, Secretario, actor y demandado. Haciéndose constar que este presentó escrito al Tribunal en 30 de Septiembre del mentado año 1935, solicitando citación judicial con las prevenciones legales, por tener razones para sospechar que no concurría voluntariamente, del vecino don Victor Ferreres Marin, testigo del que pretendía valerse como de excepcional importancia a su defensa, para el día del juicio, previendo a cuyo escrito, el Juez así lo acordó seguidamente, expidiéndose a continuación la oportuna cédula que se entregó al Alguacil, quien en igual fecha la diligencia, apareciendo de ésta que constituido en el domicilio del interesado y no hallándole en él y si a su padre, le citó en forma, por copia de dicha Cédula que entregó a éste enterándole de la obligación que contraía, apareciendo asimismo de los autos, que el demandante pidió la

suspensión del juicio para el día señalado, que se señaló de nuevo para el 8, en que también a instancia del actor volvió a suspenderse para el siguiente día 9, siendo de especial constancia que aquel compareció ante el Juez Presidente el 3 del propio Octubre designando como su representante en el juicio al mencionado don Víctor Ferreres Marín; y que para todos los respectivos y nuevos señalamientos del juicio fueron citados personalmente y en estrados las partes, jurados y testigos, que aquéllos habían propuesto y con lo que acudieron, incluso el señor Ferreres;

Resultando: que constituido el Tribunal se celebró el juicio definitivamente el día últimamente citado, 9 de Octubre, compareciendo el demandante acompañado de don Víctor Ferreres Marín, en concepto de su representante, exponiéndose acto seguido por el demandado, que dicho señor no podía legalmente ostentar dicha representación por ser testigo por él propuesto y como tal citado en forma tres veces, no pudiendo ser defensa de una parte y testigo de la contraria, y como no podía prescindir de su declaración por ser ésta la base de su oposición a la demanda, solicitaba del Tribunal se le mandara salir de la Sala-Audiencia, hasta que le correspondiese declarar contestando el señor Ferreres que concurría al juicio en representación del actor, y no en calidad de testigo que como tal no declarararía y que no saldría del local mientras no se le obligase, en su virtud el Juez Presidente en atención a que había sido citado en forma, repelido señor tres veces en concepto de testigo del demandado la primera por cédula el 30 de Septiembre, la segunda personalmente y la última en estrados el día anterior, y estableciendo la Ley ritualaria además, que en cualquier forma que llegue a conocimiento del interesado su citación aquel debía tenerse por citada, y apareciendo hecha aquélla con anterioridad a su designación de representante del actor, de lo que debió prevenir a éste, no admitiendo ni confundiendo la personalidad de testigo de una parte y defensor de la contraria, acordó por bien hechas las citaciones del Ferreres en calidad de testigo del demandado e invitó al mismo a que abandonasen los estrados hasta el momento de su declaración y como dicho señor se resistiese por entender que lo que se planteaba era una cuestión previa, a la que era de aplicación el artículo 465 del Código de Trabajo, el Juez Presidente le requirió formalmente a los fines expresados, de admitir únicamente su actuación como testigo, por lo que

se retiró el propio señor de estrados, manifestando que consideraba ilegal el acuerdo, que presentaría contra éste el oportuno recurso y sería nulo cuanto se actuase por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio;

Resultando: que como seguidamente se retirase de la Sala audiencia voluntariamente el demandante, no obstante las advertencias oportunas del Juez Presidente, lo de que su ausencia no impediría la celebración del juicio, las que aquél no atendió dicho Juez ordenó su continuación, alegándose por el demandado, impugnando la demanda: que el actor empezó a trabajar como camarero en su café el 5 de Abril y no el 15 de Enero de 1931, fecha en la que no era dueño de aquel, prestando sólo un jornal semanal, no diario, cada domingo, hasta 1 de Julio del mismo año, en que comenzó a prestar 2 jornales por semana, Jueves y domingos en cada una; que desde el 11 de Enero de 1932 trabajó la semana completa hasta el 1 de Octubre de 1934, en que por la crisis de trabajo, se redujeron a 3 los jornales semanales; que ha cumplido como patrono, las Bases de Trabajo del Ramo de Cafés, Bares y similares de Gerona, aprobadas por orden de 3 de Octubre de 1932 en cuanto en ellas se expresa, que la jornada legal en tales establecimientos se amplía a diez horas diarias, entendiéndose que con la percepción de la retribución fijada en dichas Bases quedan satisfechas las 2 horas de exceso pactadas con su recargo, según se dice en aquéllas; que la jornada de trabajo del demandante ha sido la en citadas Bases establecidas; que esto sólo se ha alterado en los días de ferias de la Santa Cruz, pero ha satisfecho al actor el exceso de retribución correspondiente; que aquél no ha prestado las horas extraordinarias que reclama, ha cobrado anualmente, en cambio, sin reclamación, en los días indicados de Ferias, y a primeros de Mayo de 1935 percibió sin protesta, las realmente prestadas de dicho carácter hasta entonces, y que careciendo de base y fundamento la demanda, se le absolviere de la misma, y abierto el juicio a prueba se propuso por el demandado la de confesión en juicio, testifical y documental, practicándose las dos últimas y no la primera por ausencia del demandante figurando en los autos los testimonios siguientes: de la demanda formulada por aquél contra el demandado ante el Jurado Mixto de Gerona, y ante el mismo presentada por despido; de las Bases 4 y del penúltimo párrafo de la 13, de las de trabajo y salarios mínimos para Cafés, Bares y Similares, apro-

badadas por el Ministerio de Trabajo, para Gerona y su provincia, en 3 de Octubre de 1932 del contrato de inquilinato del local donde se abrió el Café; y de los libros dietarios de éste correspondientes a los años 1932 a 1935, habiendo declarado asimismo 8 testigos;

Resultando: que formulado el mismo 9 de Octubre el Veredicto, por el Jurado se adviró en la tarde de aquél en los siguientes términos y por unanimidad:

Primera pregunta: ¿Prestó sus servicios el actor en calidad de camarero en el Café "Excelsior" propiedad del demandado, desde el 15 de Enero de 1931, hasta el 18 de Agosto de 1935, mediante la retribución de 7 pesetas diarias, pagaderas por semanas vencidas? No.

Segunda pregunta: ¿Por el contrato, empezó a prestar dicho servicio el actor el 5 de Abril de 1931 hasta el 1 de Junio del mismo año trabajando únicamente los domingos? No.

Tercera pregunta: ¿Desde el 1 de Junio de 1931 hasta el 11 de Enero de 1932 trabajó el obrero por cuenta del demandado, dos días a la semana, jueves y domingos? Sí.

Tercera pregunta bis: ¿El día 11 de Enero de 1932 empezó a trabajar la semana completa hasta el 1 de Octubre de 1934? Sí.

Cuarta pregunta: ¿Desde esta última fecha, se redujo su trabajo a tres jornales por semana hasta el 18 de Agosto de 1935? Sí.

Quinta pregunta: ¿La jornada legal establecida por el Jurado Mixto de Gerona para los camareros de Cafés y Bares es la de diez horas diarias? Sí.

Sexta pregunta: ¿Rige en Figueras y, por consiguiente, en el Café "Excelsior" la jornada de diez horas diarias? Sí.

Séptima pregunta: ¿Por el contrato, trabajan los camareros de Cafés y Bares en Figueras la jornada ordinaria de 8 horas? No.

Octava pregunta: ¿Tenía establecido el demandado para el servicio de su café Excelsior dos turnos de diez horas cada uno? Sí.

Novena pregunta: ¿Era el primer turno de 9 a 1 de las 15 a las 18 y de las 20 a las 23 horas? Sí.

Décima pregunta: ¿Era el segundo turno de las 13 horas a las 16 y de las 18 a la una de la madrugada? Sí.

Undécima pregunta: ¿Terminaba el actor con los demás sirvientes según los turnos a la una de la madrugada? Sí.

Duodécima pregunta: Por el contrato, ¿terminaba su servicio el actor, según los turnos, a las 4 de la madrugada? No.

Décimotercera pregunta: ¿Trabajó el actor horas extraordinarias, además de la jornada de 10 horas,

a excepción de las Ferias de Mayo? No.

Décimacuarta pregunta: En este caso, ¿le fueron satisfechas y por el Patrono el importe de esas horas extraordinarias el 6 de Mayo? Sí.

Décimaquinta pregunta: ¿Ha disfrutado el actor de las vacaciones anuales este año 1935? No.

Décimosexta pregunta: ¿Las ha disfrutado, dichas vacaciones el actor en años anteriores, cuando era obrero efectivo? Sí.

Resultando: que el demandante acudió al Tribunal Industrial con escrito de 9 de Octubre de 1935, presentado en la secretaría a las 16 horas, interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo del Juez Presidente, que consta en el acta de la sesión del juicio, de que se deja hecha relación en el apartado 3 de esta resolución, al amparo del artículo 498 del Código del Trabajo, citando como infringidos el párrafo 3 del artículo 465 de dicho Cuerpo legal, el artículo 643 de la Ley Procesal Civil, el artículo 4 del Código civil, y el artículo 453 del de Trabajo, con la súplica de que se dejara sin efecto tal acuerdo, se permitiese actuar en su representación a don Victor Ferreres y se resolviese en la sentencia sobre la cuestión previa que a su juicio había planteado el demandado. Proveyendo a cuyo escrito, y en la propia fecha, el Juez Presidente acordó no haber lugar a proveer sobre aquél, por no darse en esta clase de juicios más recursos que los de casación y revisión contra sus sentencias y además, por hallarse en trámite de Veredicto el en que se interponía la reposición, cuya providencia se notificó seguidamente a las partes, sin que por la actora y contra aquélla se formulara otro recurso de clase alguna;

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial referido se dictó sentencia en 11 de Octubre de 1935, en la cual y después de resolver también en su quinto considerando sobre el incidente o tan repetida cuestión previa, así llamada por el demandante, se contiene el siguiente Fallo, de acuerdo con los hechos declarados probados y el Resultado del Veredicto; "que no dando lugar a la demanda debe absolver y absolver de la misma al demandado" contra cuya resolución se ha preparado por el actor recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, elevándose en su virtud los autos a esta Sala;

Resultando: que recibidos aquéllos, formado el rollo correspondiente y designado Procurador y Abogado de oficio al recurrente, por el Procurador don Ignacio Co-

rujo López Villamil, bajo la dirección del Letrado don Estanislao Pinacho, se formalizó oportunamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia meritada, exponiéndose que servían de base al mismo, los siguientes antecedentes: "Primero: Constan en el acto del juicio que el actor fué acompañado por su defensor don Victor Ferreres y Marín y que el demandado planteó cuestión previa sobre incompatibilidad de aquél, por estar citado, con anterioridad a su designación, como testigo suyo y no poder renunciar a su testimonio, a cuyo efecto solicitó se invitara a dicho señor a salir de estrados hasta el momento de su declaración; Segundo: el demandante se opuso a tal pretensión, pues equivalía a dejarle indefenso, y que al citar al señor Ferreres se infringió el artículo 543 de la Ley procesal; Tercero: Habiendo el Juez Presidente preguntado al demandado si renunciaba al testigo citado y contestando que no, el Juez ordenó al Ferreres que se retirase de estrados, como así lo hizo siguiéndole el actor, continuando sin éste el juicio; Cuarto: Contra la providencia-acuerdo del Juez Presidente dedujo el actor reposición; y Quinto: No se dió lugar a la demanda y en uno de los Considerandos se declara que la calidad de testigo incapacita para ser defensor, en el supuesto de que aquél se niegue a serlo de la parte que le ha propuesto: "Como motivos de casación alegó: Único: El artículo 453 del Código del Trabajo, autoriza la defensa de las partes realizada por personas que ellas mismas elijan, si se las priva del derecho de ser patrocinadas, es evidente que el Tribunal que lo acuerda vulnera dicho precepto y coloca al litigante en situación de indefensión, este es el caso del recurrente. La razón alegada en la sentencia, de que siendo testigo de la contraparte el defensor, no puede actuar, es inadmisibles porque en la jurisdicción social no es obligatoria la testificación, sino un servicio de la parte que presenta al testigo. El Juez, al impedir al actor utilizar en su defensa a don Victor Ferreres, infringió dicho artículo 453". Por último, hace constar que formaliza el recurso: "al amparo del artículo 489 del Código del Trabajo, en sus números 3 y 5", alegando "la denegación de defensa implica denegación de todas las diligencias de prueba y al resolver fuera de sentencia, una cuestión de derecho previa es lo mismo que no resolverla en ésta, aunque se reitera la solución en la sentencia. El artículo 465 de dicho Código aplaza toda resolución para el momento del Fallo". Por tanto lo cual,

concluyó, con la súplica de que teniendo por interpuesto el recurso de referencia, se dictase sentencia por la que, casando la recurrida, se resolviese conforme a su pedimento;

Resultando: que acordado por la Sala tener por interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma aludido, se pasaron los autos al Ministerio Fiscal, quien instruido estimó que debía reputarse improcedente el recurso, fundándose: "en que como se comprueba de la diligencia por comparecencia de los testigos propuestos por el recurrente (folio 28 de los autos) aquéllos acudieron al Tribunal el 8 de Octubre, ya en instancia fueron citados para el día siguiente en aquel acto, y por tanto, ni se está en el caso de denegación de medios de prueba, a que se refiere el número 3 del artículo 489 del Código del Trabajo: Que aunque no se comprende claramente el sentido de las frases del recurso, al decir que, en la jurisdicción social no es obligatoria la testificación sino un servicio de la parte que presenta al testigo, ello carece en absoluto de realidad, como lo comprueba el segundo párrafo del artículo 461 del que, aunque tardíamente, hizo uso el recurrente, pidiendo en su escrito del folio 25 la citación de los testigos, hechos distintos en cuanto al plazo de citación del de don Victor Ferreres, que con la holgada antelación fué citado para el juicio del día 8 de Octubre, y al hallarse en el Tribunal y suspenderse el juicio, precisamente a instancia del recurrente, por fallecimiento de su Padre, fué citado para el siguiente día, ya que la suspensión fué momentánea e inspirada en motivos piadosos, que el recurrente había de agradecer más que censurar. Que la incompatibilidad o inhabilidad legal para representar a una parte y ser testigo de la contraria, no es cuestión que haya quedado sin resolver en la sentencia, puesto que se resolvió como cuestión de orden del juicio, y por tanto, no es del caso del número 5 del precitado artículo 489;

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: que como las causas que dan lugar en los juicios de la naturaleza del presente, a la casación por quebrantamiento de forma, no son las enumeradas en el artículo 1693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino únicamente aquéllas que de un modo taxativo señala el artículo 489 del Código del Trabajo, como en el de que se trata no se comprende la de que se declare por el Juez Presidente del Tribunal Industrial la incompatibilidad o inhabilidad legal



y moral de una persona para representar a una parte, cuando aquélla ha sido designada con antelación como testigo de excepción por la otra y contraria parte, a los efectos de estimar infringido el artículo 453 del expresado Código según arguye el recurrente, porque ello, dice, le impidió valerse de tal persona y le produjo indefensión, por cuanto equivalía a denegarle todas las diligencias de prueba, bastaría la anterior consideración por sí sola para declarar la improcedencia del recurso meritado, por el único motivo aducido en el escrito de su formalización ya que no se le prohibió, impidió, ni denegó diligencia alguna de prueba, ni su derecho a comparecer como actor por medio de un representante, sino que imputó, al que como tal presentó, incompatibilidad e inhabilidad, que concurrían en efecto, y pudo ser representado muy bien por otra persona desde el principio del juicio o defenderse personalmente, a lo que puede decirse renunció, abandonando los estrados del Tribunal una vez iniciado y comenzado aquél; sin que dicho motivo, único alegado, pueda ampliarse, como pretende el recurrente a pretexto de analogía, cuando dedúcese que él se le colocó en situación de indefensión por infracción del referido artículo 453, ya que, según la Jurisprudencia, el mero hecho de invocar razones de analogía en esta clase de recursos justifica su desestimación, cualquiera que sea la razón de analogía alegada y existente;

Considerando: que el artículo 189 del Código del Trabajo, en sus números 3 y 5, autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba, que, propuesta en tiempo y forma por las partes, sea admisible según las leyes, y cuando se haya dictado sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa, propuesta; y siendo esto así, es evidente también la improcedencia del recurso presente, porque el actor recurrente, según consta en los autos, se ausentó voluntariamente de la Sala Audiencia en la primera sesión del juicio, y al comienzo de éste, cuando aún no se había ligado al trámite de proposición de prueba, y por tanto, ninguna había propuesto, que, por consiguientemente, pudiera habersele denegado, y en cambio, consta y se comprueba con la diligencia por comparecencia de los testigos propuesta por dicho recurrente, obrante al folio 28 de las actuaciones, que ellos acudieron al Tribunal el día 8 de Octubre y a su instancia, por haberse suspendido el juicio señalado para dicho día, fueron cita-

dos para el siguiente 9 en aquel acto, luego no se está en el caso de denegación de medios de prueba, a que se refiere el número del artículo 489 referido y porque el incidente, la cuestión presentada por el demandado en la primera sesión del juicio, al comenzar éste, se resolvió, primero como cuestión de orden del mismo en aquélla, y después como momentos procesales ambos oportunos en la sentencia, según resulta de su quinto Considerando y tal cuestión no es del caso del número 5 del repetido artículo 489 del Código del Trabajo, ni en su consecuencia se ha inculcado en ninguno de los defectos de forma que se concretan en los números del precepto legal relacionados,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto contra sentencia del Tribunal de Figueras, de que se deja hecha mención, por el Procurador don Ignacio Corujo López Vilamit, en nombre de Luis Gratacós Ubach a quien se hará saber que puede formalizar el otro recurso, por infracción de ley, que juntamente con el desestimado, tiene preparado y anunció contra la propia resolución. Y a su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 29 de Abril de 1937.

En los autos de Juicio verbal seguidos en el Tribunal Industrial de Valencia doña Inés Rusell Duch, envasadora, vecina de dicha ciudad contra don Cristóbal Mirabet Catalán y la Compañía de Seguros "La Patria Hispana", domiciliados en Valencia y Madrid respectivamente sobre indemnización por accidente de trabajo; ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Compañía demandada, representada y defendida por el Procurador don Mariano García Esterabans y el letrado don Francisco Bueno, sin que hayan comparecido ante este Tribunal son recurridas;

Resultando: que en 25 de Junio de 1934, se formuló demanda en el Tribunal Industrial de Valencia por doña Inés Rousell Buch, contra don Cristóbal Mirabet Catalán y la Compañía de Seguros "La Patria Hispana", alegando que el día 23 de Diciembre de 1933, con ocasión del trabajo que realizaba por cuenta del demandado el cual tenía aseguradas sus responsabilidades, en la Compañía de Seguros ya citada, se produjo lesiones en el dedo meñique de la mano izquierda a consecuencia de los cuales fué dada de baja, siendo asistida por la Compañía Aseguradora, hasta el 18 de Junio en que fué dada de alta con su protesta por no encontrarse debidamente curada, razón ésta que le obligó a recurrir a los servicios de un facultativo que estuvo asisténdola hasta el día 25 de Junio, quedando a consecuencia de la lesión sufrida con una incapacidad de carácter parcial y permanente para el trabajo a que habitualmente se dedicaba por todo lo que terminó suplicando que se condenara a los demandados al pago de los jornales devengados a razón de 3 pesetas diarias, que no le habían sido satisfechas, más la indemnización correspondiente a la incapacidad padecida;

Resultando: que sin avenencia en la conciliación, la actora ratificó su demanda; y la parte demandada se opuso a ella alegando que no podía estimarse productora de incapacidad la lesión sufrida, ya que seguía trabajando en la fábrica y cobrando su jornal correspondiente no inferior al que venía percibiendo;

Resultando: que practicadas las pruebas propuestas y pertinentes, se sometió al jurado el cuestionario que la Ley ordena, el cual lo devolvió contestado en la forma del siguiente Veredicto:

Preguntas:

Primera: ¿La demandante Inés Rausell Buch, el día 23 de Diciembre de 1933, trabajaba de orden y por cuenta del demandado don Cristóbal Mirabet Catalán limpiando botellas de licores, con el jornal de 3 pesetas? Sí por unanimidad.

Segunda: ¿Dicho día y con ocasión del trabajo se produjo lesiones la demandante en el dedo medio de la mano izquierda? Sí por unanimidad.

Tercera: ¿Se adeuda a la demandante 15 pesetas por dietas y 75 céntimos? Sí por unanimidad.

Cuarta: ¿La demandante sufre la pérdida funcional del dedo medio de la mano izquierda? Sí por unanimidad.

Quinta: ¿Sufrir también la amputación de la falangeta y anquilosis de la segunda articulación del dedo

medio expresado? Si por unanimidad.

Sexta: ¿El dedo medio de la mano izquierda, es indispensable para los trabajos de su profesión? Si por unanimidad.

Séptima: ¿La demandante trabaja en el mismo trabajo ganando el jornal de 4 pesetas? Si por unanimidad.

Octava: ¿La demandante estaba asegurada por el patrono en la Compañía de Seguros "La Patria Hispana" como subrogada en las obligaciones que pudieran alcanzar por los accidentes que pudiera sufrir la demandante? Si por unanimidad.

Novena: ¿La demandante da el mismo rendimiento en el trabajo? Si por unanimidad.

Resultando: que en 14 de Septiembre de 1934 el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia dictó sentencia, por la que estimando la demanda condenó a la Compañía "La Patria Hispana" como subrogada en las obligaciones de don Cristóbal Mirabet a que satisficiera a la obrera demandante en concepto de indemnización por el accidente padecido una renta igual al 25 por 100 del salario diario de 3 pesetas, con descuento del importe correspondientes a los domingos como días de descanso obligatorio en el trabajo; contra la anterior resolución la Compañía de Seguros "La Patria Hispana" preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma y el de infracción de Ley, siendo el primero de los citados, caducado por auto de 13 de Diciembre de 1934;

Resultando: que el Procurador don Mariano García Esteban en nombre de la Compañía de Seguros "La Patria Hispana" formalizó el recurso de casación por infracción de Ley preparando al amparo de los artículos 488 del Código del Trabajo, y de los números 1 y 7 del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos: información por inaplicación del número segundo del artículo 475 del Código del Trabajo; infracción por aplicación indebida del artículo 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, 13 del Reglamento en su párrafo 1 y letra C del mismo; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1928; 28 de Diciembre de 1929; 8 de Octubre y 28 de Diciembre de 1931; 2 de Octubre de 1933 y 29 de Junio de 1934; el Ministerio Fiscal emitió su informe en el sentido de que el recurso había de reputarse improcedente;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que el artículo 13 del Reglamento de Accidentes del

Trabajo en la Industria, cualifica la incapacidad permanente parcial por la disminución de la capacidad para el trabajo a que el obrero se dedicaba al ocurrir el accidente productor de la misma, y al enumerar las lesiones originarias de ella, incluye la pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el operario;

Considerando: que si bien equivale a la pérdida de dedos o falanges, la absoluta pérdida funcional de los mismos, es necesario para apreciarla como productora de la incapacidad permanente parcial, que de forma patente se demuestre ser indispensable la función del dedo o falange para el ejercicio de las actividades profesionales habituales y que la realidad no contradiga tal apreciación, mediante el desempeño del propio oficio, con el mismo rendimiento útil;

Considerando: que el presente caso, si bien el Veredicto afirma en las preguntas 1, 4, 5 y 6, que Inés Rausell Buch, sufre ampollación de la falangeta del dedo medio de la mano izquierda, y anquilosis de la segunda articulación y la pérdida funcional del mismo dedo que es indispensable para los trabajos de su profesión de limpiadora de botellas, al reconocer paladinamente en las preguntas 7 y 9 que dicha lesionada trabaja en el mismo trabajo ganando el jornal de 4 pesetas, aún mayor que el anterior y que da en dicho trabajo el mismo rendimiento, se evidencia que la realidad es la de que dicho dedo no es indispensable en el oficio que desempeña la actor y que no ha sufrido merma en la capacidad para su trabajo habitual;

Considerando: que el no reconocerlo así la sentencia, ha infringido el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria y procede por ello acoger el recurso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Compañía de Seguros "La Patria Hispana", contra sentencia dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia en 14 de Septiembre de 1934, en autos seguidos por doña Inés Rausell sobre reclamación de cantidad por accidente del trabajo; y librese la correspondiente certificación al Juez Presidente del Tribunal Industrial mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Eduardo Iglesias. — Dionisio Terrer. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su actuación.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 29 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal seguidos en el Tribunal Industrial de Valencia por doña Inés Rausell Buch, envasadora, vecina de dicha ciudad, contra don Cristóbal Mirabet Catalán, y la Compañía de Seguros "La Patria Hispana" domiciliados en Valencia y Madrid respectivamente, sobre indemnización por accidente de trabajo, ante esta Sala en virtud de la casación acordada, en el recurso por infracción de Ley interpuesto por la Compañía demandada, representada y defendida por el Procurador don Mariano García Esterabán y el Letrado don Francisco Bueno, sin que hayan comparecido ante este Tribunal los recurridos;

Ponente el Magistrado D. Eduardo Iglesias Portal;

Por los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida y los de derecho de la de esta fecha que la casa y anula;

Considerando: que según las preguntas 3 y 8 del Veredicto, a la demandante, que estaba asegurada por el patrono, don Cristóbal Mirabet Catalán en la Compañía de Seguros "La Patria Hispana" se le adeudan 15 pesetas 75 céntimos por dietas;

Considerando: que la incapacidad sufrida por la actora, debe ser calificada de incapacidad temporal para el trabajo.

Fallamos: que debemos condenar a la Compañía de Seguros "La Patria Hispana", como subrogada en las obligaciones del patrono don Cristóbal Mirabet Catalán, a que abone a Inés Rausell Buch, 15 pesetas 75 céntimos, de la indemnización solicitada por la actora en cuanto a su pretendida incapacidad parcial permanente para el trabajo, quedando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia que no se oponga a los de ésta; incluyere en la certificación mandada librar.

Así por esta nuestra sentencia que irrevocablemente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Eduardo Iglesias. — Dionisio Terrer. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.  
Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, y la Sección 2 de la Audiencia Provincial de la misma a instancias de doña Rosalía Ballesteros García, sin profesión especial, contra su marido don Rafael Mancera Aranda, mecánico, ambos con domicilio en Sevilla; pendiente ante esta Sala en virtud de los recursos de revisión interpuestos por la actora y demandada, representada ante este Tribunal por el Procurador don Bernardo Feijóo y defendida por el Letrado don Victoria no S. Gutiérrez; y el demandado representado por el Procurador don Rafael Rodríguez y defendido por el Letrado doña Eugenia Hernández Iribarren;

Resultando: que ante el Juzgado de turno, número 1 de los de Primera Instancia de Sevilla, en 21 de Febrero de 1936, el Procurador don Rafael Rojas Salvo, a nombre de doña Rosalía Ballesteros García, asistida de su padre don José María Ballesteros Peralta, formuló demanda de divorcio contra el marido don Rafael Mancera Aranda, en virtud de los siguientes hechos: que contraído el matrimonio en 13 de Abril de 1935, establecieron los cónyuges su domicilio en el de don José María Ballesteros Peralta, padre de la reclamante; que aunque al principio cumplía el marido sus deberes matrimoniales, como lo probaba el embarazo de la demandante, resuelto por el aborto demostrado facultativamente, muy pronto comenzó aquél a pretender obstinadamente que su esposa aceptase inmoralidades en la vida íntima conyugal, perturbando las relaciones naturales del matrimonio; que la firmísima negativa de la demandante a secundar tales maniobras repugnantes y contrarias a los fines del matrimonio, llevó a su marido a maltratarla de obra y a injuriarla gravemente, produciéndole tales disgustos y sinsabores, que ocasionaron el aborto que justifica la certificación médica que se adjunta; y que Rafael Manceras se marchó del domicilio conyugal llevándose cuanta ropa

y muebles quiso; todo lo cual le obligaba a solicitar el divorcio fundado en las causas 7 y 8 del artículo 3 de la ley y con culpabilidad del marido, uniendo a su demanda la certificación del matrimonio, la del domicilio conyugal y el certificado médico de haber sufrido el 9 de Julio de 1935 una metorragia como consecuencia de un aborto de un mes de fecha;

Resultando: que admitida la demanda, se dió traslado al marido,

Resultando: que admitida la demanda, se dió traslado al marido, que aceptó de ella el hecho del matrimonio y el domicilio, pero no que el aborto fuera por causa de disgustos, y formuló reconvencción contra la actora para que reconociendo que nunca la había maltratado de obra ni de palabra, ni le había propuesto nada contrario a las naturales relaciones matrimoniales y sexuales, declara que la causa de ella separación no era otra que el negarse ella obstinadamente desde la fecha del aborto, a cohabitar con él, alegando que le daba asco y que antes que vivir juntos se tiraría al río de cabeza, por lo que la culpable era ella, viéndose forzado a solicitar el divorcio por las mismas causas séptima y octava del artículo tercero para que se condenase a la mujer y se le impusiesen las costas del pleito.

Resultando: que contestan a la reconvencción, la actora se opuso a la misma, negando los hechos aducidos de adverso;

Resultando: que en el trámite de prueba se practicaron, a instancia de ambas partes, la de confesión y la testifical.

Resultando: que unidas a los autos las pruebas practicadas, sentido de que procedía el divorcio, emitió el Juez su informe en el cual por la causa octava del artículo tercero de la Ley, sin declaración de culpabilidad en ninguno de los cónyuges, por ser ambos igualmente culpables.

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Sevilla y dada a los mismos la tramitación legal, dictó la Sección segunda, con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y seis, sentencia por la demanda y de la reconvencción, sin hacer expresa condena de costas, y advirtiendo al Juez de Primera Instancia que evitase en lo sucesivo los defectos de tramitación en que había incurrido, entre ellos, el de no haber dado intervención en los autos al Ministerio fiscal:

Resultando: que contra la anterior sentencia, doña Rosalía Ballesteros García ha interpuesto recurso de revisión por las causas segunda y tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley, aduciendo en cuanto a la primera de ellas, la infracción del artículo cuarenta y ocho, que impone la nulidad de cuanto se actúe sin intervención del Ministerio fiscal, y en cuanto a la otra de dichas causas, que tratándose de hechos íntimos del matrimonio, sobre los que no cabe prueba documental, resulta evidente la equivocación del juzgador al no apreciar las declaraciones de los testigos, que coinciden unánimes en afirmar la certeza de las preguntas que se les hicieron;

Resultando: que don Rafael Mancera Aranda, ha interpuesto también recurso de revisión comprendido en el caso tercero del artículo cincuenta y siete, fundado en la consideración de existir en los autos méritos más que suficientes para estimar la reconvencción articulada por el marido sobre la base de la causa octava del artículo tercero, apercibiéndose justificada por la prueba que se practicó, la negativa de la mujer a convivir y cohabitar con el marido;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo se ha dado a los mismos la tramitación que la ley establece si bien la resolución del recurso ha sufrido retraso atribuible a las circunstancias anormales provocadas por la rebelión militar.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: que es doctrina de esta Sala, establecida en sus sentencias de primero a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y tres y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que la falta de intervención del Fiscal al plantearse el pleito de divorcio, por no haber sido citado y emplazado para que contestara a la demanda, no debe ser estimada como una violación de las formalidades esenciales del juicio, incluido en el número segundo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio, cuando no privó al recurrente de los medios que la ley otorga para el ejercicio de cuantas acciones y derechos pudieran asistirle en nombre propio o en representación legal de sus hijos y cuando en trámite procesal posterior al instruirse el Ministerio Fiscal de las actuaciones, sin formular protesta de nulidad, ha dado su asentimiento.

miento tácito al procedimiento, permitiendo que pueda entenderse subsanada la falta que se hubiese cometido;

Considerando: que en el presente caso, aunque no se entendieron con el Ministerio Fiscal las actuaciones propias del período de instrucción del pleito, realizadas en el Juzgado de Primera Instancia, número uno, de Sevilla, intervino dicho Ministerio en la instancia única ante la Audiencia, evacuando el trámite de instrucción y asistiendo al acto de la vista, en el que se limitó a interesar se hiciera al Juez una advertencia acerca de la omisión en que había incurrido; y como además no consta el perjuicio que ha podido afectar a la menor de edad doña Rosalía Ballestero, que ha litigado asistida de su padre y que ni siquiera concreta en el recurso el sentido en el que haya podido sufrir una indefensión real y efectiva es forzoso desestimar la revisión solicitada por dicha parte actora, al amparo del caso segundo del artículo cincuenta y siete de la Ley de régimen, toda vez que no existe quebrantamiento esencial del procedimiento que haya causado indefensión de uno de los litigantes;

Considerando: que igualmente ha de ser desestimada la revisión que la propia actora doña Rosalía Ballestero apoya en el caso tercero del citado artículo cincuenta y siete ya que la apreciación que formuló la Sala sentenciadora, al declarar que no se acreditarán, en la prueba practicada a instancia de la actora, los hechos que ésta alegó como causas de divorcio, lejos de ser notoriamente errónea, aparece ajustada a un lógico y racional criterio, si se tiene en cuenta que, sobre no haber sido suficientemente concretadas en la demanda los malos tratos, las expresiones injuriosas y las proposiciones inmorales que se atribuyen al demandado, la prueba testifical acerca de tales hechos se dos únicos testigos, una sirvienta (que dice viene a deponer a favor de la demandante y parece hacerlo por referencias de la propia actora) y el novio de dicha sirvienta (que da una explicación muy poco verosímil de su razón de propio conocimiento del hecho aislado que relata), siendo además de notar que las afirmaciones básicas de la demanda sobre las causas del aborto de la demandante, están contradichas por la prueba de la parte contraria y en especial por la declaración del médico don Carlos Mitchel;

Considerando: que, en conjunto, la prueba más abundante y concluyente que se practicó a instancia del demandado, sin prescindiendo de aquella parte que sólo hace relación a la conducta social de éste y a la apreciación de sus condiciones personales, acredita la certeza de los hechos concretos sobre los que giró la reconvencción, ya que las aseveraciones de varios testigos referentes al odio que la esposa tomó a su marido después del aborto que tuvo lugar en los primeros días de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y a consecuencia del cual se negó a realizar con su marido las funciones propias del matrimonio, lo que no se recataban de manifestar la propia doña Rosalía y su madre, están corroboradas por la prueba de confesión, que pone bien de relieve la actitud de la actora, absolutamente contraria al cumplimiento de los deberes del matrimonio al expresar que "no está dispuesta en modo alguno a cohabitar con su marido";

Considerando: que la no prestación del débito conyugal, sin causa justificada, constituye una ineludible infracción de la ley conyugal, que hace insoportable la continuación de la vida en común, según ya tuvo ocasión de declarar esta Sala en sentencia de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco; y por ende es patente la injusticia en que incurrió la Sala de instancia al no dar lugar al divorcio en contra, por la causa octava del artículo tercero de la ley, y procede la revisión de su fallo, conforme a lo que se solicita en el recurso de don Rafael Manceras Aranda.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión por violación de formalidades e injusticia notoria, interpuesto por doña Rosalía Ballestero García, y haber lugar al recurso de esta última clase planteado por don Rafael Manceras Aranda, contra la sentencia pronunciada por la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, con fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis; y en su consecuencia decretamos el divorcio de los cónyuges litigantes por concurrir la violación de deberes prevista en la causa octava del artículo tercero de la ley de régimen, declarando cónyuge culpable a la esposa, a la que imponemos las costas causadas en el pleito y el pago al Tesoro de la cantidad de

ciento cincuenta pesetas en concepto de compensación de los suprimidos Aranceles judiciales; y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Castán — Gerardo Fontanes. — Dionisio Terrer. — Rubricados.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Magistrado ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

Valencia, 20 de Abril de 1937.

Resultando: que por la Jurisdicción de Guerra se instruyó sumario, entre otros, contra Francisco Maroto del Ojo para depurar las responsabilidades y conducta observada por aquél con motivo de los hechos que tuvieron lugar en Almería el 17 de Febrero último, actuando dicho señor como Comandante de Milicias, dictándose por la Autoridad Judicial Militar, auto de procesamiento y prisión incondicional contra el referido inculpado, fundado en que los hechos constituirían o pudieran constituir con respecto a aquél el delito de sedición de los artículos 243 y 245 del Código de Justicia Militar;

Resultando: que dicho procesado y en su nombre el Abogado don Juan Pérez Almansa presentó escrito al Juez Instructor Militar excepcionando por declinatoria la incompetencia de la jurisdicción militar y alegando la competencia del Tribunal Especial Popular de Almería, fundado en el Decreto del Ministerio de Justicia de 23 de Febrero último, artículo 1, números 1 y 4 del mismo; y elevadas las actuaciones a la Auditoría de Guerra de la Tercera División, por la misma de acuerdo con el Fiscal Jurídico Militar, se resolvió suspender el procedimiento sumarial conforme a la Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Marzo del año en curso, a virtud de cuyo acuerdo el procesado referido interesó la remisión de la causa a la Sala Sexta de este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia entablada, por medio de escrito de 27 del mes en curso y del que se dió vista a la expresada Auditoría y por la que en auto del siguiente día 28, de conformidad también con el propio Fiscal,

se acordó elevar el sumario a este Supremo Tribunal para que resolviera sobre la procedencia o no procedencia de la suspensión de que se deja hecho mérito y en su caso sobre la competencia de jurisdicción;

Considerando: que los términos precisos del Decreto-Ley de 23 de Febrero del corriente año indican clara y preceptivamente que el conocimiento de los delitos que enumera en su artículo 1, números 1 y 4, corresponde exclusivamente a los Tribunales Especiales Populares creados por otro Decreto de 25 de Agosto del pasado año, o sea, entre otros, de los de rebelión y sedición, cualquiera que fuese la condición de los reos y la ley penal en que dichos delitos se hallen previstos; y de los que no estrictamente militares, definidos en las leyes penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores sean paisanos; quedando delimitada la esfera jurisdiccional de Guerra y Marina el conocimiento de los delitos y faltas militares que definen y sancionan el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra y las demás leyes penales del Ejército y la Armada, siempre que las infracciones no estén atribuidas a la competencia de preindicados Tribunales;

Considerando: que en su consecuencia, el delito que se persigue es el de sedición, es evidente que el conocimiento del mismo corresponde con preferencia al Tribunal Especial Popular de Almería, en cuya jurisdicción tuviesen lugar dichos hechos;

Considerando: que abona además el estricto razonamiento legal procedente la apreciación de que si hubieran de seguirse por separado el procedimiento contra el inculcado Francisco Maroto del Ojo, interviniendo la jurisdicción militar, y contra los demás paisanos por la jurisdicción ordinaria, se dividiría la contienda de la causa con riesgo de que recayeran resoluciones dispares y aún contradictorias;

Considerando: que determinada la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para conocer de la causa de referencia, a ella, o no a la jurisdicción militar, corresponde resolver respecto a la suspensión del procedimiento decretado por la Auditoría de la Tercera División en su resolución de fecha 12 del mes en curso;

Visto los preceptos legales citados y demás de general aplicación y de conformidad con el ministerio Fiscal,

Se declara: haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada como declinatoria en nombre y defensa del procesado Francisco Maroto del Ojo,

por corresponder el conocimiento del presunto delito enjuiciado a la jurisdicción penal ordinaria y en su consecuencia al Tribunal Especial Popular de Almería, al que se remitirán las actuaciones practicadas con testimonio de esta resolución para su prosecución y terminación con arreglo a derecho, poniéndose la misma que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Auditoría de Guerra de la Tercera División Orgánica del Ejército a efectos de constancia, notificación al procesado y ejecución de cuanto se ordena.

Así por este auto lo proveyeron, mandaron y firman los excelentísimos señores y yo el Secretario, certifico.

José María Álvarez. — Vidal Gil. Fernando González. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 29 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Barcelona, instado por don Antonio Bernal García, obrero, contra la entidad "Aduanas y Consignaciones Llonch" y "Mutua General de Seguros", domiciliados todos en Barcelona, sobre reclamación de cantidad por accidente; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el actor representado ante este Tribunal, por el procurador don Fernando Pinto, y defendido por el letrado don Carlos Castillos García, no habiendo comparecido la parte demandada;

Resultando: Que ante el Tribunal Industrial de Barcelona, en 5 de Marzo de 1934, don Antonio Bernal García, presentó demanda de juicio verbal contra la Compañía "Mutua General de Seguros" y la casa "Aduanas y Consignaciones Llonch", en reclamación de que le pagaran la cantidad de 7'12 pesetas diarias, como indemnización al accidente de trabajo, sufrido con ocasión de estar trabajando a las órdenes de su patrono, la entidad de "Aduanas y Consignaciones Llonch", admitida y celebrada la conciliación sin avenencia, seguido el juicio por todos sus trámites, y se llegó a someter al Jurado el Veredicto, contestado en la forma siguiente.

Preguntas:

Primera. ¿El demandante Antonio Bernal, trabajaba por cuenta y orden de "Consignaciones Llonch", con el jornal de 21 pesetas? Sí.

Segunda. ¿El día 14 de Septiembre del año último y trabajando por cuenta de la entidad demandada tu-

vo la desgracia de sufrir un accidente, a consecuencia del cual perdió los dedos de la mano izquierda, a excepción del pulgar? Sí.

Tercera. ¿Lo que padece el demandado como consecuencia del accidente, es la pérdida de la segunda y tercera falanges de los dedos índices, anular, corazón y meñique de la mano izquierda? Sí.

Cuarta. ¿Se estima estos dedos y falanges indispensables para el trabajo que realizaba el actor? Sí.

Quinta. ¿Las lesiones sufridas por el demandante equivalen o son similares a la pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad, o en sus partes esenciales, conceptuándose como la pérdida de la mano y los dedos en su totalidad? No.

Sexta. ¿El día del accidente la Sociedad demandada tenía asegurados a sus obreros en la "Mutua General de Seguros"? Sí.

Séptima. ¿Por el contrario de lo dicho en la pregunta primera, el jornal que percibía el actor era de 17 pesetas? No.

Resultando: Que con fecha 14 de Mayo de 1934, se dictó por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva dice:

Paño: Que debo condenar y condeno a la entidad "Aduanas y Consignaciones Llonch", y en su sustitución la "Mutua General de Seguros" a que abone al demandante don Antonio Bernal García una renta igual al 25 por 100 del jornal diario de 21 pesetas, que percibía dicho obrero lesionado el día del accidente, por la incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual, contra tal resolución por el actor se preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud los autos a esta Sala;

Resultando: Que por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, a nombre del actor, formalizó recurso de casación por infracción de ley al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, consistiendo la infracción en la aplicación indebida del apartado c) del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo y de la Industria, y falta de aplicación del párrafo g) del artículo 14 del Reglamento, informando el Ministerio Fiscal que el recurso era improcedente.

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: Que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de accidentes en la Industria, estima como incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual, toda lesión que después de curada, deje al obrero una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo, que ha-

habitualmente prestaba, pero que no le impida dedicarse a otros de la misma profesión, que requieran mayor esfuerzo físico, y en el concepto de incapacidad expresado se comprende en el apartado c) del propio artículo, la pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que el obrero se dedicaba;

Considerando: Que en armonía con las afirmaciones del Veredicto, la sentencia impugnada aplicó debidamente al caso debatido, las declaraciones del precepto antes citado, toda vez que la pérdida sufrida por el operario Antonio Bernal García, de las segundas y terceras falanges de los dedos índices, anular, corazón y meñique de la mano izquierda, que son indispensables para el trabajo a que se dedicaba, constituyen un caso de incapacidad parcial permanente, criterio que corrobora el artículo 14 del Reglamento al incluir en el apartado b) como caso de incapacidad total y absoluta, la pérdida de los dedos de la mano izquierda en su totalidad, circunstancia que no concurre en el reclamante, que conserva el dedo pulgar y la primera falange de los otros, que le permite en el oficio de estibador, que invoca alguna ayuda a los esfuerzos de la mano derecha en el ejercicio de su trabajo, de la misma índole que el que practicaba, en el que dará menos rendimientos, pero que es aprovechable en la faena de mover bultos de tamaño y peso adecuados a su potencialidad actual;

Considerando: Que por todo ello es inaceptable el motivo primero del recurso que debe ser desestimado;

Considerando: Que asimismo carece de viabilidad el segundo basado en el párrafo g) del artículo 14 del Reglamento, porque todos los casos de incapacidad permanente y absoluta que detalla parten de que la situación de hecho en que se halle el obrero, le inhabilite de manera absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba, supuesto que aquí no concurre;

Callamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Antonio Bernal García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Barcelona, en 14 de Mayo de 1934, en autos seguidos con la entidad "Aduanas y Consignaciones Llonch", sobre reclamación de indemnización por accidente; y libérese la certificación correspondiente al Juez Presidente del Tribunal mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín" de Jurisprudencia y Colección legisla-

tiva, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Grañados.—E. Iglesias. D. Terrer Fernández. — Rubricado.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior por el Magistrado ponente don Eduardo Igesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 29 de Abril de 1937.

En la ciudad de Valencia, a 30 de Abril de 1937,

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera instancia de Colmenar Viejo, y la Audiencia Territorial de Madrid, por don Marcos Antonio Pueblo Quijada, médico, vecino de Pedrezuela, con doña Antonia Carmen María Serravinals Porders, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante esta sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demandada a quien representa ante este Tribunal, el Procurador don Félix Quesada Más, y defiende el Letrado Don Francisco López Goicoechea, habiendo comparecido el actor representado por el Procurador don Gregorio Francisco Nervas y Cabrero;

Resultando: Que el demandante don Marcos Antonio Puebla y Quijada, expuso como hechos: que había contraído matrimonio con la demandada el día 25 de Diciembre de 1927; que del mismo existe una hija llamada María del Carmen de 7 años de edad; que vivió pendiente de su mujer ejerciendo el cargo de inspector Médico Municipal de Pedrezuela, aviniéndose la demandada en un principio a la vida natural de tedio en un pueblo, pero que transcurridos algunos meses, comenzó a menudear sus visitas a Madrid, que varias veces había abandonado el domicilio de su esposo, pero siempre lo hacía con ocasión de algún disgusto anterior y reintegrándose inmediatamente al mismo, de lo que en algunas ocasiones se dio parte a la Policía, aunque sin llegar a sospechar de infidelidad; que cada día se fué haciendo más patente el desvío de la demandada y menos frecuentes las visitas al pueblo, hasta que el día 5 de Agosto de 1934, ella le manifestó a preguntas suyas que estaba cansada de la vida que hacían y que necesitaba más diversión, que al día siguiente se preparaba la demandada a ir a Madrid, como de costumbre y, disponiéndose él a acompañarla, le conminó ella con no ir si él lo hacía, y requiriéndola entonces para que la dijese si existía algo o alguien que fuera la causa de su desvío, le contestó que "estaba enamorada de otro hombre y dispuesta a marcharse con él, aun constándole que no serían felices". Que ambos cónyuges se pu-

sieron en camino de Madrid, y al intentar él determinadas gestiones conducentes a conocer con detalle la actuación de la esposa adúltera, durante el año que ella decía tenía el amante, ésta le abandonó sin saber dónde se dirigiera, creyendo probable lo hiciera a la casa de su hermano político, su residencia cuando no estaba al lado de su esposo. Como fundamento de derecho, invocó las causas 1.ª, 4.ª, en sus aspectos de desamparo moral y 8.ª del artículo 3.º de la Ley de divorcio, y sentencia del Tribunal Supremo, y terminó con la súplica en lo esencial de que reconociéndose como abiertas y justas las causas alegadas para el divorcio vincular, se conceda éste, disponiendo que la hija quede en poder del demandante y se impongan las costas a la demandada. Acompañó a la demandada certificación en extracto de acta de matrimonio y certificado de vecindad;

Resultando: Que el Ministerio Fiscal manifestó que desconocía y no podía admitir como ciertos los hechos alegados en la demanda, por lo que estaría al resultado de la prueba y por igual razón no podía admitir entre tanto como aplicables los fundamentos de derecho alegados;

Resultando: Que emplazada personalmente la demandada para que se personara y contestara a la demanda, como no lo hiciese dentro del término que se le señaló, previa diligencia acreditativa de este extremo puesta en los autos por el Secretario, recayó providencia con fecha 14 de Octubre de 1935, declarándola en rebeldía;

Resultando: Que a instancia del demandante se practicó prueba documental consistente en oficio de la Dirección general de Seguridad, participando que según informa la Comisaría de Vigilancia del distrito del Centro (Madrid), no existen antecedentes sobre la desaparición de la demandada y la testifical de seis testigos;

Resultando: Que elevados los autos a la Audiencia con informe del Juez, favorable al divorcio, por las causas 1.ª y 4.ª, la Sala extraordinaria, dictó sentencia con fecha 16 de Marzo de 1936, decretando el divorcio de los cónyuges don Marcos Antonio Puebla y Quijada y doña Antonia Carmen María Serravinals Farrés, por estimar la causa 1.ª del artículo 3.º de la Ley de divorcio, que se alega, desestimando las causas 4.ª y 8.ª, también invocadas, y absolviendo de ellas a la demandada doña Antonia Serravinals, declarando a ésta culpable e imponiéndole las costas, y acordando quede la hija menor del matrimonio en poder del demandante;

Resultando: Que contra expresa-

La sentencia interpuso recurso de revisión, la demandada doña Antonia Serravinals Farrés, al amparo del artículo 57 de la Ley especial, fundamentándolo en las causas 2.ª "violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión" porque citada la demandada para la comparecencia y no habiendo surtido efecto las citaciones, fué declarada rebelde, sin la previa solicitud del acto que ordena el artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicables, según el 46 de la Ley de Divorcio, y además sin el apercibimiento de tener por rebelde al litigante no comparecido, que es obligatorio consignar en la segunda citación, según sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1926 y tercera "injusticia notoria", pues la prueba documental es adversa a la del actor, y la testimonial es de valor precario habida cuenta el inmediato parentesco que la liga con el actor, y además según doctrina de este Tribunal no es bastante que la sentencia afirme la existencia de relaciones ilícitas e íntimas, para que se aprecie el adulterio, sino que ha de acreditarse el ayuntamiento carnal;

Resultando: Que elevados los autos a este Tribunal, se tramitó el recurso conforme a las disposiciones legales, salvo la dilación por la rebeldía militar.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado, don Gerardo Fontanés Portela.

Considerando: Que no existe la violación de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido indefensión, como pretende la recurrente, porque ni ha habido la segunda situación que ella dice, ni se cita el precepto legal ordenador del apercibimiento de rebeldía a que se refiere; y porque la providencia que de oficio declaró en rebeldía a la demandada, se acomoda puntualmente al Decreto de 2 de Abril de 1924, rectificada su vigencia por el de 3 de Mayo de 1931, elevado a Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año, que proponiéndose aligerar el procedimiento sin perjuicio de las garantías que al mismo se deban, establece que no será necesario los autos una vez iniciados, para que los litigantes insten el curso de que las autoridades del orden judicial observen y hagan observar, sin excusa alguna, en toda clase de juicios y (observaciones), actuaciones de que conozcan los términos procesales al efecto (artículo 1.º), hasta tal punto imperativo que, transcurrido un término judicial improrrogable, como el que se trata aquí, o prorrogable, y en su caso la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o redacto que hubiere dejado de

utilizarse sin necesidad de escrito de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario había de continuar de oficio el curso de los autos, dando cuenta inmediata de su estado por medio de diligencia al Juzgado o Tribunal que conozcan de aquellos, a fin de que dicten la providencia que proceda (artículo 2.º.)

Considerando: Que no puede prevalecer como motivo de revisión el de injusticia notoria, también alegado en el recurso, porque ésta ha de ser evidente y de abierta infracción de los criterios racionales en la apreciación de las pobranzas; más dejando a salvo, dentro de este límite la facultad atribuida al Juzgado, con exclusión de los interesados, de conceder próximos de la parte que lo presentan, salvo que en los autos existiera y no existe, algún otro elemento de juicio capaz de neutralizar sus testimonios, bastando con referencia a éstos, que la Sala a través de indicios vehementes que casi son pruebas, adquiriera el convencimiento de la cópula carnal para que sin necesidad de otras directas, siempre inusitadas, difíciles, si no imposibles, adquiriera vida legal el adulterio, como causa de divorcio.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por doña Antonia Serravinals Farrés, contra sentencia dictada por la Sala Extraordinaria de la Audiencia de Madrid, con fecha 16 de Marzo de 1936, en pleito de divorcio promovido por su marido don Marcos Antonio Puebla Quijada. Se impone a la recurrente la obligación de ingresar al Tesoro, la cantidad de ciento cincuenta pesetas en concepto de indemnización compensatoria de los suprimidos aranceles, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último; y librese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Demofilo de Buen, Gerardo Fontanés, Terrec Fernández.—Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, don Gerardo Fontanés Portela, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión, Valencia, 30 de Abril de 1937.—Serafin Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 30 de Abril de 1937.

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera instancia de Madrid, núm. 19, y la Sala Especial de la Audiencia Territorial de la misma, por don Emilio Catena Sánchez, obrero, vecino de Madrid, con doña Luisa Varahona Cuadrado, sin profesión especial, de la propia vecindad, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante esta Sala, en virtud de recurso de revisión interpuesto por el actor a quien representa ante este Tribunal, el Procurador don Miguel Argote y Cremades y defiende el Letrado don Federico Argote; habiendo comparecido la demandada representada por el Procurador don Rafael Vances de las Muñecas y defendida por el Letrado don José María Alarcón;

Resultando: Que el Procurador don Emilio Catena Sánchez, interpuso demanda de divorcio, contra doña Luisa Varahona Cuadrado, alegando como hechos básicos: que transcurrido algún tiempo de celebrado el matrimonio, la conducta de la demandada se caracterizó por una constante perturbación de las relaciones matrimoniales que tuvo expresión en las injurias que profirió contra la madre del solicitante, llamándola "golfa" y "puta", y contra el propio esposo al que calificaba con frecuencia de "sinvergüenza" y "canalla", diciendo "que le iban a hacer cabrón"; que las agresiones de palabra alcanzaron máxima intensidad cuando la huelga de metalúrgicos, que impidió el recurrente entregar el jornal semanal por el para obligado en que se encontraba y en cuya época su esposa le dijo "que se metiera a pistolero o en otro caso se marcharía de casa", y a la semana siguiente de iniciada la huelga, Doña Luisa Varahona, después de agredir de obra al demandante, le expulsó del domicilio conyugal, poniéndole con las ropas en la calle; y que del matrimonio existían dos hijos de dos años y seis meses de edad, respectivamente, a los cuales ingresó la madre en la Inclusa, de la cual el actor les había reclamado; y apoyándose en las causas 7.ª y 8.ª del artículo 3.º de la Ley, suplicó se dictase sentencia decretando el divorcio con declaración de parar la demanda;

Resultando: Que admitida la demanda se dió traslado de ella, a la demandada que fué declarada en rebeldía, y el Fiscal se opuso a aquélla mientras no se probaran los hechos en que se basaba;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora la testimonial y la documental consistente esta última en reclamar de la Excelentísima Diputación de Madrid, certificación del acta de la Sesión en que se acordó la entrega a don Emilio Catena,

de su hijo Francisco Catena Varahona, que fué internado por su madre en el Instituto de Psiquiatría (asígnase Inclusa.);

Resultando: Que el Instituto emitió informe exponiendo que era procedente la concesión del divorcio como comprendido en la causa 7.ª del artículo tercero;

Resultando: Que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, y dada a los mismos la tramitación legal, se celebró vista en la que el Ministerio Fiscal aceptó el informe de Juez, y la Sala especial dictó sentencia, con fecha 23 de Octubre de 1935, por la que desestimó la demanda, absolviendo de ella a doña Luisa Varahona, sin hacer expresa declaración de costas;

Resultando: Que contra la anterior sentencia, don Emilio Catena Sánchez ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo del número tercero del artículo 57 de la Ley de Divorcio, fundándolo en que la Sala contrarió en la apreciación de la prueba, las leyes de la lógica, ya que el simple examen de las pruebas aportadas a los autos, sin olvidar la situación de rebeldía en que se colocó la demandada, induce a estimar racionalmente que los hechos alegados no podían ser probados en forma distinta y más fehaciente a la que lo fueron;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la ley previene, observándose en la resolución del recurso algún retraso imputable por la anomalía de las circunstancias actuales;

Visto: Siendo Ponente el Magistrado, don José Castán.

Considerando: Que la cuestión única que hay que decidir es la de si la Sala sentenciadora, al desestimar en su fallo la causa séptima del artículo tercero de la Ley de Divorcio, ha incurrido en injusticia notoria, puesto que, si bien en la demanda que dió origen a los autos se invocaba también la causa octava, no se alude a ella en los motivos ni en la réplica del recurso;

Considerando: Que los asertos, claros y terminantes de los testigos presentados por la parte actora, coinciden en afirmar: a) que la demandada, no sólo injuriaba con palabras afrentosas a la madre del actor, sino que a él, personalmente, le insultaba llamándole "sinvergüenza" y "canalla" y añadiendo que "le iba a hacer cabrón"; b) que con motivo de la huelga de metalúrgicos, dicha señora dijo a su marido, en presencia de sus compañeros que "para ganar un jornal se metiera a pistolero", y c) que pocos días después, la demandada, después de agredir de obra al actor le expulsó del domicilio conyugal, poniéndole las ropas en la ca-

lle; y como las citadas expresiones y sobre todo esa última conducta, han de ser consideradas como injurias graves, en cuanto revelan el propósito de menospreciar al marido y constituye un inequívoco ultraje para su dignidad, es forzoso encuadrarlas en el marco de la referida causa séptima del artículo tercero de la Ley de régimen;

Considerando: Que es patente, por ello, la injusticia que ha cometido el fallo de instancia, al no apreciar debidamente las pruebas practicadas y no aplicar al caso de autos la norma legal pertinente, y procede, en revisión de dicho fallo, acordar el divorcio de los esposos Catena-Varahona, por la causa aludida, con declaración de culpabilidad de la mujer y con todas las consecuencias legales que de dicha resolución se derivan.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don Emilio Catena Sánchez, contra la sentencia dictada por la Sala especial de la Audiencia Territorial de Madrid, y en virtud decretamos el divorcio de los cónyuges don Emilio Catena Sánchez y doña Luisa Varahona Cuadrado, por las injurias graves comprendidas en la causa séptima del artículo tercero de la Ley, con declaración de culpabilidad de la mujer e imponiendo a la misma las costas causadas en el pleito y el pago al Tesoro de la indemnización de ciento cincuenta pesetas compensatoria de los suprimidos Aranceles judiciales, según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero último; y libreso la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devoción de las actuaciones que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Deróñolo de Buen. José Castán. Gerardo Fontán.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada, fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don José Castán, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 30 de Abril de 1937.—Serafín Zamora.—Rubricado.

• En la ciudad de Valencia, a 3 de Mayo de 1937,

En dos autos sobre reclamación de salarios y por otros conceptos e indemnización por despidos injustos seguidos ante el Tribunal Industrial de Barcelona, por don Jaime Puigpíquer y Pábragas Bella, propietario

del hotel Regina, de dicha capital, en la que ambas partes están domiciliados, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado y defendido respectivamente por el Procurador don Tomás Acebedo y por el Letrado don Ricardo Gómez y en el que ha intervenido también el Ministerio Fiscal;

Resultando: Que ante el Tribunal Industrial de Barcelona se formuló demanda por dicho actor, contra el referido demandado, alegando que en el mes de Mayo de 1927, entró a prestar servicios, como auxiliar de oficinas, en el Hotel Regina con la asignación de doscientas cincuenta pesetas mensuales, más la manutención; que el primero de Mayo de 1929, hasta dicha fecha desempeñó el empleo dicho, pasó a ocupar la plaza de Jefe de las oficinas con el sueldo mensual de trescientas cincuenta pesetas y manutención también, que el treinta y uno de Julio de 1935, fué injustamente despedido de reinducido cargo, y que no ha disfrutado de vacaciones en los ocho años que ha prestado servicios, ni realizado una sola vez la fiesta semanal, ni recibido la retribución correspondiente a dicho mes de Julio por lo que suplicó sentencia por la que se condenase al patrono demandado a pagarle 350 pesetas por la retribución del mes de Julio, 500 por la indemnización correspondiente al primer año de servicio, 1.200 por las siete mensualidades de los años restantes, 500, por el despido injustificado, 3.233, importe de 156 fiestas semanales correspondiente a los tres últimos años de prestación de servicios, con el sueldo del 33 por 100, por tratarse el gobierno de horas extraordinarias, y 1.000 pesetas, por vacaciones no disfrutadas en conjunto, 7.523 pesetas, 94 céntimos, 10.433 pesetas, 94 céntimos, en la demanda.

Resultando: Que sin acordarse a la conciliación, el actor en el juicio repudiado se demandó, y el demandado se opuso a ella, negando los hechos de la misma, reconociendo únicamente adeudar a aquel su mensualidad correspondiente a Julio de 1935, se practicaron las pruebas pertinentes, se sometió a la deliberación del Juzgado el siguiente Veredicto.

Preguntas:

Primera. ¿El demandante presta sus servicios al demandado don Francisco Recasón, en primero de Enero de 1929, como Jefe de las Oficinas, con el sueldo de 350 pesetas mensuales, y la manutención? Sí.

Segunda. ¿El demandante don Jaime Puigpíquer, fué despedido por su patrono en 31 del pasado mes de Julio? Sí.



Tercera. ¿Lo fué por haber dado motivo para ello? Si.

Cuarta. ¿Se le adeudaba al actor por el demandado el sueldo correspondiente a dicho mes de Julio? Si.

Quinta. ¿Se estima la manutención del demandante en 150 pesetas mensuales? Si.

Sexta. Durante los tres años últimos que prestó el actor sus servicios al demandado, ¿disfrutó de vacaciones? No.

Séptima. ¿Se le adeuda al actor por el demandado, el importe de dichas vacaciones? Si.

Octava. ¿Durante dichos tres años últimos ha trabajado el actor por cuenta del demandado, 156 fiestas semanales? No.

Novena. ¿Se le adeuda al actor por el demandado, el importe de dichas fiestas? No.

Décima. ¿El demandante entró a prestar sus servicios al demandado en el mes de Mayo de 1927, como auxiliar de los de Oficina, con el salario mensual de 200 pesetas y la manutención? Si.

Resultando: Que el Magistrado Presidente del Tribunal Industrial de Barcelona, dictó sentencia en 7 de Octubre de 1935, aclarada por auto de 21 de iguales mes y año, condenando al demandado a pagar al actor la suma global de 699 pesetas, con 85 céntimos, 350 por el salario correspondiente al mes de Julio del citado año, y 349 pesetas, 86 céntimos, correspondiente al salario de una semana por cada una de los tres años últimos, que no disfrutó de vacaciones, más la manutención consiguiente, absolviéndole del resto de las reclamaciones formuladas o demás peticiones de la demandada.

Resultando: Que la representación del actor ha interpuesto contra dicha sentencia, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números 1.º y 3.º del artículo 1692, de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando en concreto en su apoyo:

Primero. Infracción de doctrina legal, por cuanto el artículo 44, del Laudo y Bases de Comercio de la ciudad de Barcelona, de 1933, establecen dos clases de indemnizaciones al empleador para casos de despido, una, siempre que éste se produzca sea o no justificado, y otra en caso de serlo aquél, y en la sentencia, aun resultando justo el despido según el Veredicto, y por ello, privado de la indemnización de tres a seis mensualidades, se le priva de las indemnizaciones que dicho Laudo le concede de 500 y de 1.350 pesetas, correspondiente, respectivamente al primer año, y a los siete restantes que prestó servicio en el Hotel Revira, y

Segundo. En que en la propia sentencia, se resuelve sólo tres pe-

dimentos en la demanda, silenciando los otros tres en ella también hechos o contenidos.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal, emitió dictamen, en el sentido de que procedía declarar la incapacidad del Tribunal Industrial de Barcelona, para conocer de las reclamaciones formuladas por razón de despido, abstenerse esta Sala de resolver en cuanto al fondo y, en los demás, estimar improcedente el recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado.

Considerando: Que atendidos los términos en que el recurso aparece planteado, procede estimarlo por el motivo primero en que se funda, y a cuyo amparo ha sido interpuesto, por cuanto no encaja en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que según Jurisprudencia constante, la doctrina legal útil para fundar en su infracción un recurso de casación es la que se establece en repetidas e idénticas decisiones del Tribunal Supremo, aplicables al caso de la litis, y en el escrito y motivo expresado no se cita ni alude, ni concreta ninguna de aquéllas, no sólo se dice "infracción de doctrina legal", y no tiene tal carácter el Laudo y Bases de Comercio de la ciudad de Barcelona, del año 1933, como pretende el recurrente y les atribuye al razonar y fundamentar en uno y otros, únicamente, referido motivo, ni asimismo se hace en éste una sola cita de disposiciones o preceptos legales infringidos, cuyo carácter tampoco cabe dar al Laudo y Bases referidos a los efectos que interesa, con solo su enunciado.

Considerando: Que asimismo y por el segundo motivo, en que sólo se combate e impugna la sentencia recurrida en cuanto únicamente resuelve sobre tres de los procedimientos de la demandada, silenciando sobre los otros tres también en ella formulados, procede desestimar el recurso, porque las sentencias absolutorias no pueden incidir en el defecto de incongruencia, por estar reiteradamente declarado por la Jurisprudencia, que el fallo que absuelve, decide de modo suficiente todas las cuestiones planteadas en la demanda, debiendo entenderse que absuelve también de todas aquéllas respecto de las cuales no haya condenación expresa, y en el presente caso, la sentencia absuelve expresamente al demandado de esos tres peticiones que el recurrente dice se han silenciado, por todo lo cual se evidencia la no infracción del artículo 359 de la Ley procesal civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Jaime

Puigpíquer y Fábregas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Barcelona, en autos seguidos con don Francisco Rezaséns Bella, y líbrese la certificación correspondiente al Tribunal Industrial mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Granados. — don Terrer Fernández. — Vidal Gil Tirado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión. Ante mí. — Serafín Zamora.

En la ciudad de Valencia a 30 de Abril de 1937.

En el pleito sobre divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa María de Nieva y la Audiencia provincial de Segovia por don Martín González Azcaso, vecino de Madrid, Agente de Vigilancia, contra su esposa doña Petra Garcimartín y Marugán, sin profesión especial, vecina de Sangareía (Segovia), en el que es parte el Ministerio fiscal, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demanda, a quien representa ante este Tribunal Supremo el procurador don Francisco Javier Dagoy Sáinz, y defiende el letrado don Fernando González de Miguel; no habiendo comparecido el actor;

Resultando: Que don Martín González Azcaso formuló demanda de divorcio contra su esposa doña Petra Garcimartín Marugán, alegando sustancialmente como hechos: que contrajeron matrimonio en el pueblo de Sangareía el día 25 de Marzo de 1917; que de dicha unión nació un hijo el 9 de Julio del mismo año; que, con motivo de una enfermedad padecida por el actor, la demandada abandonó el domicilio conyugal y el cuidado de aquél, marchándose a vivir con su madre, y si bien volvió a convivir con él, fué por pocos días y a partir del 18 de Noviembre del referido año 1917 han vivido separados, hasta el punto que ni se han visto siquiera durante los diecisiete años transcurridos, alegó, como fundamento de derecho, los arts. 41, segundo del capítulo I, y el tercero en sus causas cuarta, quinta y duodécima, todos de la Ley de Divorcio, y suplicó se dictase sentencia, estimando las causas alegadas;

Resultando: Que dado traslado de la demanda al Fiscal, éste la contestó exponiendo como hechos los re-

lativos a la celebración del matrimonio y al nacimiento del hijo; que la demandada reclamó diferentes veces del actor el cumplimiento de la obligación de alimentos, y ante su sistemática oposición, se vió precisada de acudir a los Tribunales, que determinaron la cantidad en que había de percibirlos; que por acta notarial consta la separación del matrimonio durante más de tres años; que el domicilio de ella es Sangarcía, donde aparece empadronada, y el de él en Reus, donde presta sus servicios como aspirante al Cuerpo de Vigilancia, de segunda clase, para el que fué nombrado con fecha 24 de Julio de 1921; alegó, como fundamentos legales, el art. 41 de la Ley de Divorcio, oponiéndose a las pretensiones del actor por estimar que el divorcio sólo puede pedirse al amparo de los números 4.º y 5.º del art. 3.º de dicha Ley, por el cónyuge inocente, y no reunir esta cualidad el actor y porque tampoco puede prosperar, basado en la causa duodécima de dicho artículo, mientras no se pruebe que la separación ha sido libremente consentida;

Resultando: Que la demandada evacuó el traslado que se le dió de la demanda, exponiendo sustancialmente como hechos: que no son ciertos los alegados en la misma, al afirmarse que ella abandonó a su marido, a causa de la enfermedad que éste tuvo, ya que le cuidó con toda diligencia y celo, pagando sus hermanos las medicinas necesarias, y si bien reconoce que se ausentó algún momento, marchando a casa de sus padres, ello fué por ser menos gravosa a su suegro y marido, que atravesaban una precaria situación económica, y por hallarse en período avanzado de embarazo; que se separó de ellos en Bercial, por la imposibilidad de convivir con su suegra, siendo la separación de carácter temporal y de acuerdo ambos cónyuges; que había requerido a su esposo antes de transcurrido un año para reanudar la vida conyugal, sin haberlo conseguido, tratando posteriormente de mejorar las relaciones del matrimonio, sin lograrlo tampoco, dada la oposición de aquél; termina con la súplica de que se le señale como domicilio el que tiene actualmente, dejando a su cargo al hijo, que se rectifiquen los alimentos concedidos a la misma y se le señalen al hijo, que se le abonen litis expensas, reconociéndola el derecho de defenderse entre tanto, como pobre, y en su día informar al Juzgado contra el divorcio que se solicita; a la Sala suplica declare no haber lugar al mismo, y en caso de decretarlo, declare culpable al marido;

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se propuso y practicó, a instancia del actor, la de testigos y confesión judicial de la demandada,

y a instancia de ésta la testifical, confesión judicial del actor y documental, y emitido por el Juez el informe que previene la Ley, y remitidos los autos a la Audiencia provincial de Segovia, por ésta se dictó sentencia con fecha 10 de Enero de 1936, por la cual desestimando las causas cuarta y quinta del art. 3.º de la Ley reguladora de la materia, y estimando justificada la duodécima del mismo: "la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años", decretó el divorcio vincular de don Martín González Azcaso y su esposa doña Petra Garcimartín Maruján, y, en no celebrado por ellos en 25 de Marzo de 1917, declarando la no culpabilidad de los cónyuges y mandando que el hijo menor habido en el matrimonio quede en poder de la madre, debiendo el padre contribuir a su subsistencia con 50 pesetas mensuales, así como subvenir con 90 pesetas mensuales a la mujer por vía de pensión alimenticia, debiendo, igualmente, abonarle, litis expensas, si no posee bienes suficientes, y condenando en costas a la demandada;

Resultando: Que contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de casación la demandada doña Petra Garcimartín, amparándolo en el art. 57 de la Ley especial, causa tercera "injusticia notoria", en cuanto, recogiendo como causa de divorcio la duodécima del art. 3.º, las pruebas obrantes en los autos contradicen el supuesto del libre consentimiento, apareciendo clara la culpabilidad del marido demandante, abandonándola a ella sin acceder a su constante deseo de regular la vida matrimonial, y siendo de aplicar, por tanto, el artículo 5.º de la citada Ley.

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, se dió al recurso el trámite de Ley, con la dilación impuesta por las circunstancias de la rebelión militar;

Siendo ponente el Magistrado don Gerardo Fontanes Portela;

Considerando: Que por el contrario de lo que se manifiesta en el curso, no se advierte en los autos prueba alguna que contradiga el libre consentimiento de parte de la mujer a la vida separada y en distinto domicilio, una vez que a iniciativa de ella, se produjo el apartamiento, aceptado por el marido y mantenido por ambos, por tiempo superior a diecisiete años, sin que deban confundirse, a este respecto, las gestiones de asistencia puramente económica, que revelan las cartas de ella, con las que pudieran haberse encaminado a reanudar la vida conyugal, y se hallan por completo ausentes, no sólo de las epístolas, sino de los otros medios de prueba aducidos, sin que, por tanto, pueda esti-

marse la injusticia notoria que se pretende;

Fallamos: Que démos lugar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión entablado por doña Petra Garcimartín Maruján contra la sentencia que dictó la Audiencia provincial de Segovia con fecha 10 de Enero de 1936, decretando el divorcio vincular del matrimonio de la misma con don Martín González Azcaso. Ingrese la doña Petra Garcimartín la cantidad de 150 pesetas al Tesoro en concepto de indemnización compensatoria del suprimido arancel judicial, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero último, y con certificación de la sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", devuélvanse los autos para ejecución al Tribunal de que proceden.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente de la misma don Gerardo Fontanes Portela, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 30 de Abril de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### REQUISITORIAS

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 164, de 1937, por muerte de Nieves Hernández Sánchez, a consecuencia de asfixia por sumersión en el agua, hecho que tuvo lugar el día 1.º de Octubre último, en el término municipal de PEsquirol, de este partido, por el presente se cita al padre de la interfecta, Tomás Hernández, sepulturero del Cementerio del Este de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que, dentro de tercero día al de la publicación del presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Balneario, número 1, al objeto de declarar y enterarse de los hechos que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con previsión que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Vich, 6 de Diciembre de 1937. — El Secretario, Juan Terras Jordi.

MARCIA BOTELLA (Francisco), hijo de Vicente y de María, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), domiciliado últimamente en Salinas, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, en el cuartel de Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937.  
El Teniente juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

PASTOR PEREZ (Francisco), hijo de Vicente y Justiniana, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), domiciliado últimamente en Orán, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Teniente juez instructor de esta Comandancia, en el cuartel de Benalúa (Alicante), don Demócrito Crespo Martínez, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937.  
El Teniente juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

GERDAN ESTEVE (Evaristo), hijo de Tomás y de Remedios, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), domiciliado últimamente en Orán, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, en el cuartel de Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937.  
El Teniente juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

LUCIA TORA (Jose), hijo de Santiago y de María, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), hallándose en la actualidad en Cataluña, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, en el cuartel de Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937.  
El Teniente juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

NIN MOLES (Pablo), recruta del suceso de 1934, cupo de Castellví de la Marca, y cuyas demás señas se desconocen, deberá comparecer, ante este Juzgado, en el término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en expediente

que se le instruye, haciéndole saber que, caso de no efectuarlo, ante el Alférez juez don Aniceto Baronas González, en su residencia oficial, calle Mallorca, 264, principal, será declarado rebelde.

Barcelona, 27 de Septiembre, 1937.  
El Alférez juez, Aniceto Baronas.

J. G.

El Sargento de esta Brigada, Francisco González Gil, natural de Garrucha (Almería), casado, de oficio jornalero, de treinta y un años de edad, domiciliado últimamente en Garrucha, calle de la Rambla, núm. 17, encausado por delito de desertión, comparecerá, en el término de quince días, ante el señor Juez instructor de la 24 Brigada Mixta, sector del Centro, don Eulogio Martínez Fernández.

Dado en Colmenar de Oreja a 4 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Eulogio Martínez.

J. G.

RAMON PERA (Ramón), natural de Vilasar de Mar, Ayuntamiento de Idem, provincia de Barcelona, de oficio campesino, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en Vilasar de Mar, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería del Destacamento de Mataró, don Jaime Colomé Vidal, Juez instructor nombrado para que le instruya expediente por la supuesta falta grave de primera desertión, bajo apercibimiento que, de no efectuando, será declarado rebelde.

Mataró, 4 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Jaime Colomé.

J. G.

Don Dionisio Rodríguez Ferrer, Teniente de Infantería, Juez instructor de la causa seguida contra los soldados Gabriel Quijano Besta e Isidoro López García, de la Sección de Transmisiones del tercer Batallón de la 24 Brigada Mixta, por el supuesto delito de desertión;

Requiere a los soldados Gabriel Quijano Besta, natural y vecino de Villeguís (Albacete), calle Pascasio, núm. 6, e Isidoro López García, natural y vecino de Elche de la Sierra (Albacete), calle B. Molina, para que, en el plazo de quince días a partir de la presente en este diario, se personen en el Juzgado Militar número 2 en Pozoblanco, calle Iglesias, número 7, a responder de los cargos que le resulten en el sumario que se les instruye por los supuestos delitos de desertión y abandono de servicio.

Por tanto, ruego a las autoridades civiles y ordeno a las militares, procedan a la busca, captura, detención y traslados a esta plaza y a mi disposición de los referidos soldados.

Pozoblanco (Córdoba), 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Dionisio Rodríguez.

J. G.

Don Dionisio Rodríguez Ferrer, Teniente de Infantería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Ángel Bárbara Pitalúa, de la primera Compañía, del 23 Batallón, de la sexta Brigada Mixta, por el supuesto delito de desertión;

Requiere al referido soldado Ángel Bárbara Pitalúa, natural y vecino de La Línea (Cádiz), para que, en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente en este diario, se presente en el Juzgado Militar en Pozoblanco, calle Iglesias, número 7, a responder de los cargos que le resulten en el sumario que se le instruye por el supuesto delito de desertión.

Por todo lo expuesto, ordeno a las autoridades militares y ruego a las civiles procedan a la busca, captura, detención y traslado a esta plaza y a mi disposición del referido soldado Ángel Bárbara Pitalúa.

Pozoblanco (Córdoba), 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Dionisio Rodríguez.

J. G.

GUILLI RALUY (Juan), de estado viudo, residente en Barcelona, avenida Gaudí, número 16, perteneciente al reemplazo de 1930, soldado de la 224 Brigada Mixta, procesado por el delito de desertión, comparecerá, en el término de cuarenta y ocho horas ante el Juez instructor delegado del XVIII Cuerpo de Ejército don José M.ª Olbes Palma, residente en Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, bajo apercibimiento que, de no efectuando, será declarado rebelde.

Vinaroz, 3 de Diciembre de 1937.  
El Juez instructor delegado José M.ª Olbes Palma.

J. G.

VILA MATEU (Eudique), hijo de Ramón y de Josefina, natural de Tarazona, provincia de Huesca, vecindado en Barcelona, Caspe, 57, principal; nacimiento el 7 de Noviembre de 1909; oficio, técnico distribuidor; soldado de la 224 Brigada Mixta, perteneciente a la Caja de Recluta número 26, procesado por el delito de desertión, comparecerá, en el término de cuarenta y ocho horas ante el Juez instructor delegado del XVIII Cuerpo de Ejército, don José M.ª Olbes Palma, residente en Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, bajo apercibimiento de que, de no efectuando, será declarado rebelde.

Vinaroz, 3 de Diciembre de 1937.  
El Juez instructor delegado, José M.ª Olbes Palma.

J. G.